

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2017**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Javier Villarreal Gámez, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de varios ordenamientos del marco jurídico del Estado de Sonora, para implementar de manera efectiva en la entidad, la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Ramón Antonio Díaz Nieblas, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, al Titular de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, así como a la Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora y al Titular de la Secretaría de Educación y Cultura, para que en uso de sus facultades, consideren y aprueben el bono de revalorización del 100% solicitado por los trabajadores administrativos y docentes del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 63 y del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar número 22 del Nivel Medio Superior del Municipio de Huatabampo; así mismo, se atienda el decreto mediante el cual se logró a partir del año 2015, la revalorización salarial para los maestros del Instituto Tecnológico de Huatabampo.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Célida Teresa López Cárdenas, con proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan los artículos 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Salud, con proyecto de Ley de Cardioprotección para el Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Salud, con proyecto de Decreto que reforma la fracción II del artículo 50 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora.
- 9.- Dictamen que presentan las Comisiones de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático y la de Desarrollo Urbano, en forma unida, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN DEL
DÍA 26 DE ABRIL DE 2017.**

25-abril -2017. Folio 2212

Escrito del Procurador Ambiental del Estado de Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, propuestas para modificar y adicionar diversos artículos de la Ley del Equilibrio ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ENERGÍA, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO.**

25-abril -2017. Folio 2213

Escrito de la Gobernadora del Estado de Sonora, asociada del Secretario de Gobierno, por medio del cual somete a la consideración de este Poder Legislativo, la designación de los tres ciudadanos que habrán de integrar la nueva Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa. **RECIBO Y SE TURNA A LAS COMISIONES ANTICORRUPCIÓN Y DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL MARCO JURIDICO DEL ESTADO DE SONORA, PARA IMPLEMENTAR DE MANERA EFECTIVA EN LA ENTIDAD, LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, la cual fundamento con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 10 de diciembre de 2015, en sesión ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado, se aprobó el Acuerdo número 47, mediante el cual los integrantes de esta Soberanía aprobamos en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Como resultado de lo anterior, y al haberse cumplido el supuesto del artículo 135 constitucional que ordena que las adiciones o reformas a la Constitución "*sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados*", se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo.

Dicho Decreto tiene como objeto desvincular al Salario Mínimo como medida de referencia económica para determinar tarifas legales en diversos instrumentos jurídicos públicos y privados, incluso, leyes federales y locales, a efecto de que, a través de la desvinluación del

salario mínimo, las percepciones salariales de los trabajadores puedan aumentar, sin que esto constituya un riesgo de que dicho incremento salarial, repercuta en aumentos o modificaciones en los pagos de derechos y sanciones a cargo de los mismos.

Para lograr lo anterior, el Congreso de la Unión creó la figura de la Unidad de Medida y Actualización, la cual debe ser utilizada en lugar del Salario Mínimo como nueva unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en diversas leyes federales y locales, así como en las disposiciones jurídicas que de ellas emanen. Aunado a lo anterior, se establece la prohibición expresa de utilizar el Salario Mínimo para los fines mencionados, los cuales son totalmente ajenos a su naturaleza.

En ese sentido, el referido Decreto, en su artículo tercero, dispone que: *"A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."*

No obstante lo anterior, en el artículo cuarto transitorio siguiente, el decreto señala que: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización".*

Como podemos apreciar, la obligación de esta legislatura no solo termina con la aprobación de la Minuta Constitucional de dicho decreto, sino que estamos obligados a hacer las

adecuaciones pertinentes en todos y cada uno de los ordenamientos del Marco Jurídico del Estado de Sonora, para sustituir las referencias al Salario Mínimo por la Unidad de Medida y Actualización, no siendo suficiente con aprobar un decreto de incorporación general.

Por otro lado, no debemos perder de vista que ya nos encontramos con el tiempo encima para cumplir con esta obligación, pues el plazo de un año que se establece en el artículo cuarto transitorio del decreto de referencia, venció el 28 de enero de este mismo año.

En ese contexto, en cumplimiento a lo ordenado por los preceptos transitorios antes aludido, vengo a presentar ante el Pleno de esta Sobeornía, la presente iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones a varias leyes locales, a fin de que las mismas sean acordes a lo ordenado en las recientes adecuaciones a nuestra Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA, LEY ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA, LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE FOMENTO DE LA CULTURA Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LEY DE GANADERIA PARA EL ESTADO DE SONORA, CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE FOMENTO AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY “5 DE JUNIO” QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,

CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE SONORA, LEY DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS DE SERVICIOS DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE PROTECCIÓN CIUDADANA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO, LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE RECONOCIMIENTOS AL MERITO CÍVICO, LEY DE REGULACIÓN Y FOMENTO DE TIEMPO COMPARTIDO PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO, LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE SONORA, LEY QUE CREA EL REGISTRO DE AGENTES INMOBILIARIOS, LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, LEY QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA, LEY QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS NOTARIOS, LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA, LEY QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS E HISTORICOS, LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA, LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, CÓDIGO CIVIL, LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE FOMENTO AL TURISMO PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN

EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SONORA, LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTA, LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE PRESTAN AL PÚBLICO EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN FORMA ONEROSA EN EL ESTADO DE SONORA Y LEY QUE REGULA LA PRÁCTICA PROFESIONAL DEL BOX, LUCHA LIBRE Y ARTES MARCIALES MIXTAS EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 53, a la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53.- Las conductas de discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y violencia cometidas en contra de adultos mayores, podrán sancionarse administrativamente por las autoridades que conozcan de los procedimientos de conciliación, con multa de treinta a ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización y con arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción II del artículo 24 y los incisos a) de las fracciones I y II del artículo 26 de la Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- ...

...

I.- ...

II.- Multa, de cien a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

...

Artículo 26.- ...

I.- ...

a) Sanción económica equivalente a la cantidad de mil hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

...

b) ...

II.- ...

a) Sanción económica equivalente a la cantidad de mil hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

...

b) ...

...

...

...

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 70, fracción III, 111, 114 y 115 de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70.- ...

I y II.- ...

III.- Cuando el valor de los bienes no exceda del equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización.

...

...

ARTÍCULO 111.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años y multa de una a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se le haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, no lo devolviera a la autoridad correspondiente, cuando para ello fuere requerido y dentro del plazo que al efecto se le señale.

ARTÍCULO 114.- El que sin concesión o permiso de la Comisión Estatal construya o explote vías estatales de comunicación terrestre, perderá en beneficio del Estado las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de una a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a juicio de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 115.- El que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía estatal de comunicación terrestre, pagará una multa de una a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a juicio de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 116 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 116.- Las infracciones a la presente Ley, en materia catastral serán sancionadas por la autoridad catastral correspondiente con multa, calculada con base a la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Por infracciones a los artículos 24, 31 y 33 se impondrá una multa equivalente a una cantidad de una a diez Unidades de Medida y Actualización;

II.- Por infracciones a los artículos 27, 32, y 34, se impondrá una multa equivalente a una cantidad de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización; y

III.- Por infracción a las disposiciones no previstas en las fracciones anteriores, y de acuerdo a la gravedad de la infracción, se impondrá una multa equivalente a una cantidad de una a cinco Unidades de Medida y Actualización.

Las multas a que este artículo se refiere se impondrán sin perjuicio de otras sanciones a que los infractores se hagan acreedores, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables, para lo cual el Instituto girará comunicación a las autoridades competentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 119, 120 y 121 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 119.- El Consejo sancionará a los partidos políticos por la violación a lo dispuesto en el artículo anterior con multa de quinientos a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 120.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará a quienes contraten propaganda en radio y televisión para influir en las preferencias en los procedimientos de participación ciudadana que contempla esta Ley, con multa de doscientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 121.- Se sancionará a quienes den a conocer públicamente las preferencias de los ciudadanos dentro de los cinco días anteriores a la jornada de consulta de los procedimientos de plebiscito, referéndum y consulta ciudadana, y hasta el cierre oficial de las consultas, con multa de doscientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 76, 78, 79 y 80 de la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76.- Las faltas administrativas se sancionarán con multa de 100 a 1000 Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de ordenar que el infractor cumpla con la obligación que es a su cargo conforme a la Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 78.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de diez a quinientas Unidades de Medida y Actualización, al que en contra de la prohibición de la

Ley o de la autoridad a quien corresponda, dada por escrito y notificada personalmente al interesado, realice u ordene trabajos de construcción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daño en un bien adscrito al Patrimonio Cultural del Estado.

ARTÍCULO 79.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización, al que exporte o transmita a extranjeros bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado.

ARTÍCULO 80.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización, al que destruya un bien adscrito al Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma la fracción II al artículo 196 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 196.- ...

I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización;

II a la V.- ...

...

...

...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los artículos 17, fracción VII y 54, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Requerir que los estados financieros para revisión de la cuenta pública de los poderes del Estado y de los Organismos Autónomos se encuentren dictaminados por Contador Público Certificado con registro para emitir dictámenes. Igualmente, se promoverá esta práctica en los municipios, cuando el monto de los ingresos aprobados por el Congreso en su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, asciendan a un monto igual o superior a trescientas mil Unidades de Medida y Actualización, durante el ejercicio fiscal correspondiente;

VIII a XXIV.- ...

ARTÍCULO 54.- ...

I.- ...

II.- Multa de 10 hasta 1000 Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 178.- Las faltas a que se refiere al artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, con multas equivalentes a Unidades de Medida y Actualización en el momento en que se cometa la infracción, de la siguiente forma:

I a la III.- ...

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforma el artículo 58 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- Los proveedores que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, podrán ser sancionados por la Secretaría, con multa equivalente a la cantidad de diez a mil Unidades de Medida y Actualización, en la fecha de cometerse la infracción.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 254, 255, 256, 257, 258 y 260, fracción I de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 254.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 14, 19, 20, 22, 23, 29, 71, 77, párrafo cuarto, 79, 101, 102, 111, 112, 113, 135, 146, 172, 173, 192, 195 y 222 serán sancionadas por la Secretaría con multas de 10 a 200 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 255.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 34, 39, 41, 46, 47, 200, 202, 241 y 243 serán sancionadas por la Secretaría con multas de 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 256.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 64, segundo párrafo, 100, 106, 138, 211 y 248 serán sancionadas por la Secretaría con multas de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 257.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 54, 85, 87, párrafo segundo, 90, 91, 95, 134, 201, 215, 220 y 221 serán sancionadas por la Secretaría con multa de 100 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 258.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 86, 92, 93, 94, 136, 137, 143, 158, 168, 174, 183, 186, 218, 233 y 245 serán sancionadas por la Secretaría con multa de 200 a 10000 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 260.- ...

I.- Multa de 20 a 2000 Unidades de Medida y Actualización.

II.- ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 89 BIS, 207, párrafo tercero y 230, párrafo tercero del Código Fiscal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 89 BIS.- Tratándose de la omisión de los derechos vehiculares que a continuación se indican, se impondrán las multas siguientes:

I.- Por no pagar total o parcialmente dentro de los plazos previstos en las leyes de la materia, los derechos de expedición o canje de placas, se impondrá una multa de 3.2685 a 6.0210 Unidades de Medida y Actualización si el pago correspondiente se efectúa dentro de los 1 a 90 días, posteriores al vencimiento de la obligación.

II.- Por no pagar total o parcialmente dentro de los plazos previstos en las leyes de la materia, los derechos de expedición o canje de placas, se impondrá una multa de 6.5371 a 8.6014 Unidades de Medida y Actualización si el pago correspondiente se efectúa de los 91 días en adelante, posteriores al vencimiento de la obligación.

III.- Por no pagar total o parcialmente los derechos de revalidación de placas dentro de los plazos fijados en las leyes de la materia, se impondrá una multa de 2.4428 a 4.3007 Unidades de Medida y Actualización si el pago correspondiente se efectúa durante el período de julio a septiembre del año que corresponda.

IV.- Por no pagar total o parcialmente los derechos de revalidación de placas dentro de los plazos fijados en las leyes de la materia, se impondrá una multa de 4.9028 a 6.8811 Unidades de Medida y Actualización si el pago correspondiente se efectúa durante el período de octubre a diciembre del año que corresponda.

En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará la multa contenida en el artículo 90 fracción XVI, de este Código aplicable a los derechos.

ARTÍCULO 207.- ...

...

...

Si se declara la nulidad, el Tribunal ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a la cantidad que resulte de sumar diez Unidades de Medida y Actualización, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 230.- ...

I a la V.- ...

...

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa hasta de cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se reforma el artículo 11 de la Ley de Fomento al Empleo para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Al patrón que incurra en alguna de las infracciones referidas en el artículo 9 de esta Ley, se le aplicará una multa de hasta 200 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 71, fracción I, de la Ley “5 de Junio” que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71.- ...

I.- Multa administrativa por un monto equivalente de 50 hasta 500 Unidades de Medida y Actualización; y

II.- ...

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se reforma el artículo 99 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 99.- Los Licitantes o Proveedores que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil Unidades de Medida y Actualización en la fecha de la infracción, de conformidad con los supuestos e hipótesis establecidas en esta ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- se reforma los artículos 256 y 379, segundo párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 256.- Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de este capítulo, serán sancionados por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental con multa equivalente a una cantidad que podrá fluctuar entre diez y quinientas Unidades de Medida y Actualización, elevado al mes en la fecha de la infracción.

ARTÍCULO 379.- Las sanciones por infracciones a las normas contenidas en las leyes, Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, podrán consistir en:

I a la V.- ...

La sanción de multa no podrá ser mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por 150 el monto de la Unidad de Medida y Actualización; pero cuando el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día de trabajo. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

...

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 158, fracción II y 165 de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 158.- ...

I.- ...

II.- Multa, que será de cincuenta a veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo con lo previsto por el artículo 165 de esta ley;

III a la V.- ...

ARTÍCULO 165.- Para la imposición de las multas se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

La imposición de las multas se determinará de la siguiente manera:

I.- Será sancionado con una multa de entre 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones IV y IX, del artículo 157 de la presente ley;

II.- Será sancionado con una multa de entre 101 a 1000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones II, III, VIII, X, XI, XIV, XVII y XXIII del artículo 157 de la presente ley;

III.- Será sancionado con una multa de entre 1001 a 10000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones V, VI, VII, XII, XIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 157 de la presente ley; y

IV.- Será sancionado con una multa de entre 10001 a 25000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones I, XV, XVI y XVIII del artículo 157 de la presente ley.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del monto máximo a que se refiere el artículo 158 de esta ley, así como la clausura definitiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se reforman los artículos 39, fracción V, inciso a); 47, fracción I y 48 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39.- ...

I a IV.- ...

V.- Emplear, para el cumplimiento de sus funciones, los siguientes medios de apremio:

a).- Multa de hasta noventa días Unidades de Medida y Actualización.

b).- ...

VI.- ...

ARTÍCULO 47.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán con:

I.- Multa de treinta a ciento ochenta días Unidades de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción;

Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornada o ingreso diario. Tratándose de personas desempleadas, la multa máxima será el equivalente a una Unidad de Medida y Actualización, o conmutable por arresto de treinta y seis horas; y,

II.- ...

...

ARTÍCULO 48.- Se sancionará con multa de treinta a noventa Unidades de Medida y Actualización, el incumplimiento del convenio o de la resolución emitida en los procedimientos de mediación o de arbitraje.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se reforman los artículos 35, párrafo primero, 36, 37 y 42 de la Ley de Profesiones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Se le impondrá una multa de trescientos a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a la persona que ejerza alguna profesión de las señaladas en esta ley sin la cédula profesional o se ostente, por cualquier medio, como profesionista sin serlo.

...

...

Artículo 36.- A las asociaciones de profesionistas que incluyan en su denominación el término “Colegio”, o que por cualquier medio se den a conocer o se ostenten como colegio

de profesionistas, sin estar debidamente registradas ante la Secretaría, se les impondrá una multa de trescientos a mil Unidades de Medida y Actualización. Asimismo, se ordenará al infractor se abstenga de seguir dándose a conocer u ostentándose como colegio de profesionistas.

Artículo 37.- Se le impondrá una multa de mil a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización a las instituciones autorizadas que expidan título profesional sin que se hayan cubierto previamente los requisitos previstos por los ordenamientos aplicables.

Artículo 42.- La violación a los demás preceptos de esta ley, se sancionará con multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se reforma el artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Protección de Animales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 48.- ...

...

Se sancionará con el equivalente de cinco mil Unidades de Medida y Actualización, a quién celebre o realice espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 17, fracción II, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección Ciudadana Contra los Efectos Nocivos del Tabaco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- La infracción a las disposiciones de esta ley se sancionará con:

I.- ...

II.- Multa de hasta 3100 Unidades de Medida y Actualización;

III a VI.- ...

ARTÍCULO 20.- Se sancionará con apercibimiento la primera vez y con multa equivalente de uno a cinco Unidades de Medida y Actualización la siguiente ocasión, a quienes realicen la acción prohibida por la fracción III del artículo 16.

ARTÍCULO 21.- Se sancionará con multa equivalente de 1000 a 3100 Unidades de Medida y Actualización y con las sanciones previstas en las fracciones de la IV a la VI del artículo 17, a quienes actualicen cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 16.

ARTÍCULO 22.- Se sancionará con multa equivalente de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización a quienes actualicen cualquiera de los supuestos previstos en la fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 16 de esta ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 51, párrafo segundo de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51.- Son conductas constitutivas de infracción:

I a XII.- ...

Las infracciones a que se refiere este artículo serán sancionadas por la Unidad Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con multa equivalente de cincuenta a veinte mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que sean aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 9 y 10 de la Ley de Reconocimientos al Merito Cívico, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9o.- Los incentivos consistirán en la entrega de bienes en especie, por única vez, cuyo valor no deberá ser superior, por cada persona distinguida, al monto equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 10.- Las gratificaciones podrán consistir en la entrega de numerario o bienes en especie por única vez, y excepcionalmente de manera periódica tratándose de casos de incapacidad parcial o total permanente causada por enfermedad o accidente de trabajo de los servidores públicos del Estado que sean calificados como personas distinguidas, cuando no alcancen el derecho de gozar de los beneficios de las prestaciones de seguridad social establecidas en las leyes de la materia.

En el caso de las gratificaciones en numerario o en especie que se entreguen por única vez, el monto o valor de la misma será sugerido por la Comisión sin que pueda exceder de mil Unidades de Medida y Actualización. Tratándose de gratificaciones periódicas, su monto mensual será sugerido por la Comisión sin exceder de ocho Unidades de Medida y Actualización, elevados al mes, por cada persona distinguida.

Nunca procederá la entrega de incentivos y gratificaciones de forma acumulada y no podrán entregarse más de cinco por año.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 38, párrafo 4, inciso b), numeral 2 a la Ley de Regulación y Fomento de Tiempo Compartido para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 38.- ...

...

...

...

a).- ...

b).- ...

1) ...

2) La responsabilidad civil a terceros en sus bienes hasta 10 Unidades de Medida y Actualización por cada sujeto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Se reforman los artículos 68, párrafo tercero, 70, 70 BIS, 90 fracción II, 91, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y de los Municipios, para quedar como sigue:

ARTICULO 68.- ...

I a VI.- ...

...

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien Unidades de Medida y Actualización y de tres a diez años si excede de dicho límite.

...

ARTICULO 70.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 63 de esta ley, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se cubrirán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en Unidades de Medida y Actualización General, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La sanción económica determinada en cantidad líquida se dividirá entre la Unidad de Medida y Actualización al día de su imposición.

II.- El cociente se multiplicará por la Unidad de Medida y Actualización, al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por Unidad de Medida y Actualización General mensual, el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 70 BIS.- La Secretaría de la Contraloría General o el Órgano de Control que resulte competente impondrá multa de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización, a

aquellos servidores públicos que incumplan con lo establecido en la fracción XXIV del artículo 63 acerca de presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley.

ARTICULO 90.- ...

I.- Multa de hasta veinte Unidades de Medida y Actualización, en el momento de imponerla.

II.- ...

ARTICULO 91.- ...

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez Unidades de Medida y Actualización General mensual; y

II.- ...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Se reforman los artículos 288, 289, 290, 290 BIS, 290 BIS A, 291 y 300, fracción I de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 288.- Se sancionará con multa equivalente hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 42, 43, 66, 82, 84, 99, 100, 101, 113, 175, y 240 de esta ley.

ARTICULO 289.- Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien Unidades de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 93, 103, 109, 174, 176, 177, 179, 239, 241, 242, 255, 256, 257 y 264 de esta ley.

ARTICULO 290.- Se sancionará con multa equivalente de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 81 y 94 de esta ley.

ARTÍCULO 290 BIS.- Se sancionará con multa equivalente de doscientos a quinientas Unidades de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto por el artículo 242 bis de esta Ley.

ARTÍCULO 290 BIS A.- Se sancionará con multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, la violación a las disposiciones contenidas en los artículo 154 Bis B y 154 Bis F, párrafo segundo de esta Ley.

ARTICULO 291.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, en materia de salubridad local, y demás disposiciones generales y normas técnicas que deriven de la

misma, no previstas en este Capítulo, serán sancionadas con multa equivalente hasta por quinientas Unidades de Medida y Actualización, atendiendo a las reglas de clasificación que se establecen en el artículo 287 de esta Ley.

ARTICULO 300.- ...

I.- Multa, desde diez hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización, que se duplicará en caso de reincidencia.

La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días, comprobándose ante la autoridad sanitaria su cumplimiento, mediante la presentación del recibo correspondiente. El importe de la multa quedará a beneficio del Fondo Estatal de Solidaridad. Cuando se trate de pequeños comerciantes o vendedores ambulantes la multa será fijada de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización;

II a III.- ...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 153 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 153.- La multa será la que se establezca en las leyes de Ingresos de la autoridades competentes, las cuales no podrá ser mayor al equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se duplicará la multa. Para los efectos de esta Ley, se entiende por reincidencia la comisión de las infracciones previstas en la misma en tres ocasiones o más, en un plazo de tres meses.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Se reforman los artículos 17, párrafo segundo y 231, párrafo segundo de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 17.- ...

Las licencias descritas en el presente artículo deberán incluir una póliza de seguro de responsabilidad civil a favor del titular de la licencia, sin que dicha póliza impacte en el costo de la referida licencia. Condicionada dicha póliza al pago de un deducible hasta por la cantidad de 200 Unidades de Medida y Actualización por parte del titular de la licencia y el seguro que incluirá la licencia de conducir vigente será hasta una responsabilidad de \$50,000.00 pesos, por lo que deberán presupuestarse los recursos necesarios para que la Secretaría de Hacienda licite la póliza que cubra lo previsto en este párrafo, debiendo contratarse una empresa que se encuentre debidamente registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y dicha empresa deberá contar con garantías de servicio en siniestros debidamente estipuladas en las condiciones del seguro de referencia al deducible citado y hasta el monto de garantía de responsabilidad señalado, cantidades éstas que han sido especificadas con anterioridad.

ARTICULO 231.- ...

a) al d).- ...

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se le haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a veinticuatro Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 5, fracciones XIII y XV de la Ley de Vivienda para el Estado, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I a XII.- ...

XIII.- Vivienda de interés social: aquella que sea adquirida o susceptible de ser adquirida por personas de bajo ingreso sujetos a subsidio federal, estatal o municipal para adquisición de vivienda. En el caso de no existir un programa de subsidios, se considerara aquella cuyo monto al término de su edificación, no exceda del valor que resulte de multiplicar por treinta la Unidad de Medida y Actualización, elevada esta cantidad al año;

XIV.- ...

XV.- Vivienda popular o económica; aquella que sea adquirida o susceptible de ser adquirida por personas de bajo ingreso sujetos a subsidio federal, estatal o municipal para adquisición de vivienda. En el caso de no existir un programa de subsidios, se considerara aquella cuyo monto al término de su edificación, no exceda del valor que resulte de multiplicar por once la Unidad de Medida y Actualización, elevada esta cantidad al año; y

XVI.- ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Se reforman los artículos 134, fracción II y 136, párrafo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 134.- ...

I.- ...

II. Multa hasta por el equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización;

III a IV.- ...

ARTICULO 136.- Se aplicará multa hasta por el equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a los notarios que incurran en cualesquiera de las siguientes infracciones:

I a VI.- ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 134 y 135 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 134.- El Oficial del Registro Civil, que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días Unidades de Medida y Actualización y, en caso de reincidencia, será destituido de su cargo.

Artículo 135.- Los Oficiales del Registro Civil que autoricen actas o asienten hechos del estado civil fuera de la circunscripción territorial que les corresponda o cobren derechos superiores a los autorizados por la Ley de Hacienda del Estado, serán sancionados con una multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización y, en caso de reincidencia, con la suspensión temporal o remoción del cargo, según la gravedad del caso.

Artículo 138.- Las infracciones a esta Ley que no tengan señalada sanción especial, se castigarán con una multa de tres a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a juicio de la Dirección General que la impondrá.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 11, fracción XXXV, 22, fracción II, inciso a), 22, fracción II, inciso a), 43, fracción II, inciso a), 79, fracción I y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- ...

I a XXXIV.- ...

XXXV.- Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Poder Judicial del Estado. Asimismo, por conducto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, apercibir, amonestar e imponer multas desde diez y hasta ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización al día de cometerse la falta y arrestos por seis y hasta por treinta y seis horas, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del mismo Supremo Tribunal en las promociones que presenten o mediante actos que realicen en sus recintos;

XXXVI a XLIV.- ...

ARTICULO 22.- ...

I.- ...

II.- ...

a) De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia en materia civil y mercantil, en asuntos cuya cuantía exceda de doce mil Unidades de Medida y Actualización, al momento de interponerse el recurso;

b) a d).- ...

III.- ...

ARTICULO 43.- ...

I.- ...

II.- ...

a) De los recursos de apelación que se interpongan en contra de resoluciones de los jueces de primera instancia, en asuntos cuya cuantía sea igual o inferior a doce mil Unidades de Medida y Actualización al momento de interponerse el recurso, y en los asuntos de cuantía indeterminada;

b) a d).- ...

III a IV.- ...

ARTICULO 79.- ...

I. Conocer de los asuntos civiles y mercantiles en los casos de jurisdicción concurrente, 30 cuya cuantía no exceda de veinte Unidades de Medida y Actualización;

II a V.- ...

ARTICULO 153.- Si se determina que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización, al momento de interponerse la queja o denuncia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 34, párrafo cuarto, 63, 64, 65 y 66 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 34.- ...

...

...

Cuando el costo de los boletos para espectáculos públicos supere los veinte Unidades de Medida y Actualización, los Titulares deberán contar con un sistema de abonos para cubrir el costo del mismo, el cual deberá ser liquidado con 15 días de anticipación al día de la celebración del espectáculo, en caso de no liquidarse, el adquirente perderá los abonos que haya realizado.

...

...

...

Artículo 63.- Se sancionará con el equivalente de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 13, fracciones III, V y XIII, 36, fracciones IV y V, 43, fracción III y 46 de esta Ley.

Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 13, fracciones II, IV, VI, X, XIV, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 17, 36, fracciones I, II y III, 43, fracciones I, II y IV, 44, 45, 47 y 55, último párrafo de esta Ley.

Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 200 a 400 Unidades de Medida y Actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 13, fracciones I, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX y XXIII, 16, 18, 19, 34, 38, fracción I, 48, 49 y 57 de la Ley.

Artículo 66.- Las violaciones a esta Ley no previstas en los artículos que anteceden se sancionarán con multa hasta 50 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Se reforman los artículos 13, fracción III, y 14 de la Ley que Crea el Registro de Agentes Inmobiliarios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

I a la II.- ...

III.- Multa desde veinticinco hasta tres mil Unidades de Medida y Actualización;

IV a V.- ...

ARTÍCULO 14.- A las personas físicas que se ostenten como agentes inmobiliarios sin contar con el registro, y en su caso, la licencia a que se refiere la presente Ley, así como a los agentes inmobiliarios que realicen operaciones inmobiliarias sin tener vigente su registro y, en su caso, la licencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 7o BIS de esta Ley, se les podrá aplicar la sanción consistente en multa que podrá ser de setenta a tres Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Se reforma el artículo 56, párrafo segundo de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 56.- ...

Los servidores públicos y particulares que se les solicite información o se les requiera en los términos de los artículos 35 y 40 de esta Ley, estarán obligados a responder a la Comisión, de lo contrario, se les aplicará una multa de uno hasta cien Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, la que se duplicará, en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días, comprobándose ante el Visitador su cumplimiento, mediante la presentación del certificado, carta de pago o recibo correspondiente.

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Se reforman los artículos 10, párrafo primero, 23, fracción II y 25 párrafo primero de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Dentro de los cinco días siguientes a la expedición del permiso de operación, el solicitante deberá presentar a la Secretaría, póliza de seguro vigente otorgada por compañía aseguradora autorizada, cuyo monto asegurado sea equivalente a ocho mil Unidades de Medida y Actualización o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los bienes pignorados. En todo caso, el monto de la póliza en ningún caso podrá ser menor a cualquiera de las cantidades antes señaladas, según corresponda. La póliza de seguro deberá estar vigente durante la operación del establecimiento y sus sucursales, cuando las hubiere.

...

ARTÍCULO 23.- ...

I.- ...

II.- Multa de cien a cinco mil Unidades de Medida y Actualización; y

III.- ...

ARTÍCULO 25.- Se impondrá multa de cien a cinco mil Unidades de Medida y Actualización a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño, cuando:

I a VI.- ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 5o, 7o, 8o, 12, 16, 17 fracciones II y III, 18 fracciones III y IV, 19 fracciones I y II, 21 párrafo primero, 22, fracciones I y II, 23 y 26 de la Ley que Establece el Arancel para los Notarios, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- La Unidad de Medida y Actualización se tomará como base para la aplicación de este ordenamiento, será el vigente en la fecha en que se extienda la escritura correspondiente.

En caso de que al Notario no se le cubra en su totalidad los honorarios que le correspondan a la fecha en que se otorgue la escritura, tendrá derecho a cobrar los honorarios no cubiertos, sobre la base de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha del pago.

Para los efectos de este Arancel se entenderá por las siglas UMA, a la Unidad de Medida y Actualización vigente que correspondan en cada caso.

ARTICULO 7o.- Tratándose de escrituras en las que se consignen operaciones traslativas de bienes o derechos, o actos jurídicos en general, definitivos y estimables en dinero, que no tengan una 2 regulación específica en este Arancel, los Notarios percibirán los honorarios calculados sobre el monto de la operación, el valor comercial o el fiscal de los bienes o derechos, el que resulte mayor, en los siguientes términos:

I. Por concepto de cuota fija, los honorarios de los Notarios serán los siguientes:

a) Hasta por un monto o valor que no excede del importe de 200 UMA, únicamente el equivalente a 18 UMA;

b) De un monto o valor igual ó mayor al importe de 200 UMA, pero menor a 400 UMA, únicamente el equivalente a 30 UMA;

c) De un monto igual o mayor al importe de 400 UMA, en adelante, el equivalente a 30 UMA;

II. Además de la cuota fija establecida por el inciso c), que antecede, cuando el monto o valor sea mayor al importe de 400 UMA, el Notario tendrá derecho a cobrar, sobre el excedente de este importe, los honorarios que resulten de la aplicación progresiva de los renglones de la siguiente tabla:

**MONTO
HONORARIOS**

Sobre lo que exceda de 400 UMA hasta 1,600 UMA	15 al millar
Sobre lo que exceda de 1,600 UMA hasta 4,000 UMA	10 al millar
Sobre lo que exceda de 4,000 UMA hasta 8,000 UMA	8 al millar
Sobre lo que exceda de 8,000 UMA hasta 40,000 UMA	5 al millar
Sobre lo que exceda de 40,000 UMA hasta 80,000 UMA	2 al millar
Sobre lo que exceda de 80,000 UMA	1 al millar

ARTICULO 8o.- En las escrituras que contengan contratos de traslación de dominio, mutuo simple o con interés, apertura de crédito o hipoteca, que se otorguen por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, así como por sus organismos descentralizados y las sociedades nacionales de crédito y que tengan por objeto la adjudicación o construcción de vivienda cuyo valor no exceda de 7,000 UMA, el monto de la operación que servirá de base para calcular los honorarios respectivos, lo construirá la cantidad real que reciba el

acreditado al momento de la celebración del contrato, sin que se incluya en esta el monto del refinanciamiento o algún otro concepto y dichos honorarios serán de un tercio de lo que resulte de la aplicación del Artículo 7 del presente Arancel.

En caso de que el enajenante o mutuario sea particular, persona física o moral, distintos a los señalados en el párrafo anterior, los honorarios serán de dos tercios.

Para que tenga aplicación este precepto en cuanto a la fijación del monto de los honorarios, será condición que el adquirente o mutuario acredite mediante certificado del Registro Público de la Propiedad y constancia del Catastro que no es propietario o poseedor de otra vivienda en la localidad en que se trate.

Para que tenga aplicación este precepto en cuanto a la fijación del monto de los honorarios, será condición que el adquirente o mutuario acredite mediante certificado del Registro Público de la Propiedad y constancia del Catastro que no es propietario o poseedor de otro inmueble urbano de la localidad de que se trate.

ARTICULO 12.- Los contratos con reserva de dominio o sujetos a condición, se cobrarán conforme al Artículo 7 del presente Arancel. En las escrituras en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio o el cumplimiento de la condición, se cobrará el importe de 15 UMA.

ARTICULO 16.- Por las escrituras de cancelación o extinción de obligaciones se percibirá, sobre el monto de la operación, los siguientes honorarios:

- I. Hasta de un valor igual al importe de 3, 000 UMA, el equivalente a 30 UMA;
- II. De un valor mayor de 3,000 UMA hasta 4,000 UMA, el equivalente a 35 UMA;
- III. De un valor mayor de 4,000 UMA hasta 4,500 UMA, el equivalente a 40 UMA;
- IV. De un valor mayor de 4,500 UMA hasta 5,000 UMA, el equivalente a 45 UMA; y
- V. De un valor mayor al importe de 5,000 UMA en adelante, el equivalente a 50 UMA.

ARTICULO 17.- ...

...

II. Además de estas cantidades se cobrará, por cada parte privativa y por la modificación que sufra ésta, en su caso, el equivalente a 4 UMA; y

III. Por la modificación en la que no se afecten las partes privativas, se cobrará el equivalente a 40 UMA.

ARTICULO 18.- ...

I a II.- ...

III. Por constitución de sociedades o asociaciones que no tengan capital social, 40 UMA; y

IV. Por cualquier modificación del estatuto social, a excepción del aumento de capital de 30 UMA a 40 UMA, según su complejidad.

ARTICULO 19.- ...

I. En las que se otorguen por personas físicas hasta 15 UMA;

II. En las que otorguen personas morales 25 UMA, salvo los otorgados en el momento de su constitución, por los que se cobrarán 3 UMA, por todos los que se confieran; y

III.- ...

ARTICULO 21.- Por las escrituras que contengan testamentos otorgados en la Notaría, se cobrará hasta el equivalente a 30 UMA, debiéndose considerar la extensión del documento, el tiempo empleado, la naturaleza de los bienes y la situación económica del testador.

...

...

ARTICULO 22.- ...

I. Si no excede el valor del documento del equivalente a 100 UMA, el importe de 10 UMA; y

II. Si el valor del documento excede del equivalente a 100 UMA, el importe de 10 UMA, más 3 al millar sobre el exceso.

...

ARTICULO 23.- Por las actuaciones que a continuación se describen, los Notarios percibirán:

I. Por certificación de copias de documentos, incluyendo el cotejo de las mismas, sin comprender el costo de reproducción o fotocopiado, el importe equivalente a 1 UMA, y el 15% de 1 UMA por cada página adicional, en su caso;

II. Por el reconocimiento o ratificación de firmas de documentos dentro de la Notaría, que no contengan valor determinado, cuando los otorgantes sean personas físicas el equivalente a 4 UMA por cada documento ratificado, y si los otorgantes son personas morales, el equivalente a 7 UMA.

En caso de que el reconocimiento o ratificación a que se refiere esta Fracción, se realice fuera de las oficinas de la Notaría, se cobrará hasta el doble de lo previsto en el párrafo que antecede;

III. En el reconocimiento o ratificación de firmas de documentos, en los que consten actos u operaciones con valor determinado, los honorarios que correspondan al acto u operación de que se trate conforme a este Arancel, serán reducidos en un 70%.

IV. En las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, fe de hechos y cualquier otra diligencia en que el Notario deba de intervenir fuera de su oficina, hasta el equivalente de 19 UMA por la primera hora y un 30% más por cada hora subsecuente;

V. Por recoger firmas fuera de la oficina, el equivalente a 1 UMA, por cada una; VI. Por la expedición de segundos y ulteriores testimonios 1 UMA por cada hoja; y

VII. Por la expedición de copias certificadas o de certificaciones de testimonios de escrituras expedidas en la misma Notaría, la mitad del importe de 1 UMA, por cada hora.

ARTICULO 26.- Por la preparación y estudio de instrumentos que no lleguen a asentarse en el protocolo, el Notario cobrará hasta 15 UMA, sin que el cobro exceda del 50% de los honorarios del acto que iba a otorgarse; además, se cobrarán los gastos realizados por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Se reforman los artículos 75 y 98 párrafo tercero de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 75.- Si el Agente del Ministerio Público no formula sus conclusiones dentro del término que se le hubiere fijado, el Juez le deberá imponer de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización. El día multa equivaldrá a una Unidad de Medida y Actualización. Además, deberá dar conocimiento de la omisión al Procurador General de Justicia.

ARTÍCULO 98.- ...

...

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, se requerirá al Juez de Primera Instancia para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al Juez en multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización al momento en que hubiese incurrido en la omisión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Se reforma la fracción II al artículo 43 de la Ley que Regula la Administración de Documentos Administrativos e Historicos, para quedar como sigue:

ARTICULO 43.- Las infracciones a esta Ley, cometidas por particulares, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurran, podrán sancionarse con:

I.- ...

II. Multa de tres a quinientas Unidades de Medida y Actualización, al cometerse la infracción, según la gravedad de la misma; y

III.- ...

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Se reforman los artículos 82, párrafos primero de las fracciones I, II, III y IV y 84, párrafo segundo de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora.

ARTICULO 82.- ...

I.- Con multa equivalente de catorce a ciento cuarenta Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

a) a k).- ...

II.- Con multa equivalente de quince a setecientas Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en cada caso:

a) a j).- ...

III.- Con multa equivalente de setenta a setecientas Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

a) a i)

IV.- Con multa equivalente de 1000 a 3100 Unidades de Medida y Actualización o arresto de hasta 36 horas en el siguiente caso:

a) ...

ARTICULO 84.- ...

Multa equivalente de veinte a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

I a II.- ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma la fracción II al artículo 112 de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 112.- ...

I.- ...

II.- Multa de veinte a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización;

III a V.- ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma los artículos 34, inciso a) de la fracción I e inciso b) de la fracción II, 96 párrafo primero y 103 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.- ...

I.- ...

a) La multa, por una cantidad equivalente de diez a seiscientas Unidades de Medida y Actualización; y

b).- ...

II.- ...

a).- ...

b) La multa, por una cantidad equivalente de diez a seiscientas Unidades de Medida y Actualización; y

c).- ...

ARTÍCULO 96.- Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de diez a sesenta Unidades de Medida y Actualización. Independientemente de esta sanción, el Pleno del conocimiento comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo condene al cumplimiento de la resolución.

...

ARTÍCULO 103.- Independientemente de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera constituirse, el Magistrado impondrá multa de diez a seiscientas Unidades de Medida y Actualización a las partes que:

I a II.- ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Se reforma el artículo 20 de la Ley de los Derechos de los Contribuyentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Los contribuyentes cuyos ingresos, en el ejercicio inmediato anterior, no hayan superado un monto equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización elevado al año, cuando garanticen el interés fiscal mediante embargo, en la vía administrativa, deberán ser designados como depositarios de los bienes y el embargo no podrá comprender las mercancías que integren el inventario circulante del negocio, excepto cuando se trate de mercancías de origen extranjero, respecto de la cual no se acredite, con la documentación correspondiente, su legal estancia en el país.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Se reforman los artículos 57, párrfo primero, 59 y 106, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora,

ARTÍCULO 57.- Cuando la Dependencia o Entidad que proyecte realizar obras cuyo monto individual no exceda el equivalente de 25,000 Unidades de Medida y Actualización, o servicios cuyo monto individual no exceda el equivalente a 10,000 Unidades de Medida y Actualización, podrá opcionalmente omitir el procedimiento de licitación pública y elegir del registro simplificado de licitantes, a través del procedimiento de licitación simplificada, al contratista que cuente con la clasificación por especialidad, reúna la capacidad técnica y económica que se requiera para este tipo de obras o servicios, y presente la propuesta cuyo precio sea el más bajo dentro de las que se hayan considerado como solventes.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 59.- Los trabajos de conservación, mantenimiento y obras de construcción cuyo monto no rebase el equivalente a 10,000 Unidades de Medida y Actualización, o servicios cuyo monto no exceda de 4000 Unidades de Medida y Actualización, se podrán realizar mediante adjudicación directa por la Dependencia o Entidad correspondiente, a través de órdenes de trabajo.

ARTÍCULO 106.- En el ámbito del Ejecutivo del Estado, los licitantes y contratistas que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de 500 hasta 20,000 Unidades de Medida y Actualización, en la fecha de la infracción.

...

...

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Se reforma la fracción V del artículo 149 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 149.- ...

I a IV.- ...

V.- Multa por el equivalente de cuarenta a veinte Unidades de Medida y Actualización en el momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO .- Se reforman los artículos 189, párrafo segundo, 218, fracciones III, V y XIV Bis, párrafo primero, 220, fracción II, párrafo segundo y 321, fracción I, inciso c), párrafo segundo de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 189.- ...

I a la IV.- ...

Cuando el sujeto del impuesto acredite su calidad de jubilado, pensionado o persona adulta de 60 años o más edad, en los términos del artículo 298, fracción II del presente ordenamiento o que presta sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana, I. A. P., en cualquiera de las Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años, se aplicará la tasa correspondiente reducida en un 50%, siempre y cuando se trate de operaciones que no excedan de seis Unidades de Medida y Actualización, elevado al año; esta reducción será efectiva en el Impuesto que corresponda al ejercicio fiscal en curso.

ARTICULO 218.- ...

I a II.- ...

III.- Los pagos derivados de la separación de la relación laboral por concepto de jubilaciones, pensiones o antigüedad siempre que no excedan de cinco Unidades de Medida y Actualización elevado al mes;

IV.- ...

V.- Contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará de la base de este impuesto, un monto equivalente a una Unidad de Medida y Actualización al domicilio del Contribuyente elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de 5 trabajadores, al cual no se le podrá acumular estímulos o beneficios de otras Leyes afines. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Artículo 216 de este Capítulo. Para acogerse a este beneficio se deberá considerar la suma total de empleados contratados en cada una de las sucursales, en caso de que los hubiere.

VI a XIV.- ...

XIV Bis.- Al patrón que contrate algún trabajador de recién ingreso para ocupar algún puesto de nueva creación, sin que pueda recibir este beneficio alguna entidad o dependencia pública, siendo aplicable únicamente respecto de trabajadores que perciban, diariamente, hasta seis Unidades de Medida y Actualización en el Estado prevaleciente en la zona donde se haya dado la contratación.

...

a) al d) ...

XV.- ...

ARTICULO 220.- ...

I.- ...

II.- ...

Para efectos del segundo párrafo de la fracción I de este Artículo y de requerir las declaraciones respectivas, en los términos del Código Fiscal del Estado, la Secretaría de Hacienda podrá calcular el Impuesto omitido, multiplicando dos Unidades de Medida y Actualización elevados al mes y los meses a notificar por el número de trabajadores registrados en el Instituto Mexicano del Seguro Social o por los que resulten de las evidencias documentales que recabe.

...

III a VII.- ...

ARTICULO 321.- Por los servicios registrales que presta el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, se causarán los siguientes derechos que deberán pagarse previamente a la prestación del servicio:

I.- ...

a) a b).- ...

c)

Tratándose de transmisión de propiedad destinada para vivienda cuyo valor, tomando como base el valor más alto entre el avalúo catastral, el comercial y el precio pactado de la operación, no supere la suma que resulte de multiplicar 25 Unidades de Medida y Actualización, por cada acto jurídico se cobrará: \$660.00

d) a k).- ...

II a VI.- ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforma el artículos 136 Bis, fracción II, inciso C), párrafo segundo e inciso D), párrafo segundo de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

ARTICULO 136 Bis.- ...

I.- ...

II.- ...

A) a B).- ...

C).- ...

1 a 5.- ...

Por el concepto mencionado en el inciso C), y por todos los apartados que la componen, el número de veces que se señala como Unidad de Medida y Actualización, se cubrirá por cada \$ 1000.00 (Mil pesos 00/100 m.n.) de la suma asegurada.

D).- ...

Por el concepto mencionado en el inciso D), las Unidades de Medida y Actualización que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose una Unidad de Medida y Actualización al establecido por cada bombero adicional.

E) a I).- ...

III a VIII.- ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Se reforman los artículos 23, fracción IV, 28, 31 BIS, 39, fracciones I y II, 64, párrafo primero, 65, 65 BIS, 68, 133 BIS, párrafo primero, 133 TER, 139, 141, párrafos primero y segundo, 142, párrafos primero y tercero, 144 BIS, párrafo segundo, 144 BIS 1, párrafo primero, 144 Bis 2, párrafo primero, 144 Bis 3, 144 Bis 7, párrafos primero, segundo y tercero, 146, párrafo primero, 147, 148, 149, 151, 157, párrafo primero, 158, 161, 162, 163, 164, párrafo primero, 169, párrafo primero, 169 Bis, 169 BIS 1, párrafo segundo, 169-A, párrafos primero y tercero, 170, fracción III, 172, 173, 177, párrafo primero, 180, párrafo primero, 183, 184, párrafo segundo, 185, párrafo segundo, 186, párrafo segundo, 187, 188, párrafos segundo y tercero, 189, 190, párrafos segundo y tercero, 191, párrafo segundo, 192, párrafo quinto, 193 párrafos tercero y cuarto, 200, párrafo primero, 200 Bis, párrafo primero, 203, 205, párrafo primero, fracción II, párrafo primero, 206, 208, 209, párrafo primero, 210, párrafo primero, 221, párrafo primero, 227, párrafo primero, 228, 230, párrafo primero, 231, 232, 235, párrafo primero, 236, 238, párrafo primero, 240, párrafo primero, 241 Bis, párrafo primero, 241 Bis 1, 243, fracciones I y II y, párrafo segundo, 244, 248, 249, párrafos primero y tercero, 250, 263 BIS 1, párrafo segundo, 266, 267, 271, párrafo primero y tercero, 274, 274 BIS, párrafo primero, 275 párrafos primero y segundo, 284, párrafos primero y segundo, 292, párrafo segundo, 293, párrafo primero, 295, párrafo primero, 296, párrafo primero, 297, párrafo primero, 297-A, 297-B, 301-B, párrafo primero, 301-G, 301-K, fracciones I y II, 301-L, párrafo primero, 305, 308, párrafos segundo y tercero, 308 Bis, párrafo primero, 308 B, 308 BIS-C, 311, 312, párrafo segundo, 318, 321, párrafo primero, 323, párrafo primero, , 326, 326 Bis, 327, párrafo primero, 329, párrafo primero, 329 TER, párrafo primero, 330, párrafo primero, 331, párrafo primero, 332, párrafo primero, 334, 337, párrafo primero, 338, 342 y 343 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- ...

I a III.- ...

IV. La multa, que implica cubrir a favor del Estado, una suma determinada de dinero que se fijará en Unidades de Medida y Actualización y se cuantificará con base a la Unidad de Medida y Actualización aplicable al momento de imponerse como sustitutivo. Cada día de prisión será sustituido por una Unidad de Medida y Actualización.

...

ARTICULO 28.- La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por Unidad de Medida y Actualización. La Unidad de Medida y Actualización será la que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de conformidad a los disposiciones normativas aplicables.

Para la cuantificación de la multa, tratándose de delitos instantáneos, se tomará en consideración la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la fecha en que se hubiere cometido el delito; para los delitos continuados, el vigente en el momento en que se consumó la última conducta y para los delitos permanentes o continuos, el vigente el día en que cesó su consumación.

En todos aquellos delitos en que no se prevea la pena de multa, se podrá imponer, a juicio del juez o tribunal y atendiendo a las reglas de la individualización de las sanciones, una multa de diez a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 31 BIS.- ...

Cuando se esté en el supuesto de presunción del daño moral conforme al artículo 29 Bis, para la cuantificación del mismo se podrá imponer, a juicio del juez o tribunal, atendiendo a las reglas de la individualización de las sanciones y a la capacidad económica del obligado, un monto de cincuenta a mil Unidades de Medida y Actualización que se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de este Código.

...

...

ARTICULO 39.- ...

I. Si no excediere de cien Unidades de Medida y Actualización, se podrá conceder un plazo de noventa días para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y otorgue garantías suficientes a juicio de la autoridad ejecutora;

II. Para el pago que exceda de cien Unidades de Medida y Actualización, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses; el pago se hará por tercias partes y con los requisitos señalados en la fracción anterior.

...

ARTICULO 64.- Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a seis años, multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización y suspensión hasta por diez años o privación definitiva del derecho para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, que motivó el delito.

...

ARTICULO 65.- Cuando el delito culposo sea cometido con motivo del tránsito de vehículos, la sanción será de tres días a cuatro años de prisión, multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización y suspensión hasta por dos años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia.

Cuando el delito culposo sea cometido por el conductor de un vehículo, encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de tres meses a siete años de prisión, multa de veinte a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización y

suspensión hasta por diez años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia.

Cuando en el supuesto señalado en el párrafo anterior se cause la muerte de una o más personas, la sanción será de uno a nueve años de prisión.

ARTICULO 65 BIS.- Cuando el delito culposo sea cometido, durante el desarrollo de su oficio o empleo, por el conductor de un transporte de servicio público, privado o escolar, encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de uno a nueve años de prisión, multa de veinte a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización y suspensión hasta por diez años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia. En caso de que se cause la muerte o infrinja lesiones que pongan en peligro la vida de una o más personas, la sanción privativa de la libertad será de tres a nueve años.

ARTICULO 68.- Al que se exceda en los límites impuestos por la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber legal, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica legítima, debido a un proceso emocional explicable a juicio del juez, al empleo de medios no necesarios racionalmente o que no sean los más practicables o menos perjudiciales, se le impondrán de tres días a cinco años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 133 BIS.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y multa hasta mil doscientas Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando armas o instrumentos potencialmente lesivos, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o del municipio o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

...

ARTÍCULO 133 TER.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa de cien a trescientos Unidades de Medida y Actualización, a quien encubra a personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

ARTICULO 139.- Se impondrá de quince días a dos meses de prisión o multa de treinta a cien Unidades de Medidas y Actualización:

I a VI.- ...

ARTICULO 141.- Se aplicará prisión de un mes a un año o multa de cuarenta a doscientos cincuenta Unidades de Media y Actualización, a quien porte alguna de las armas a que se

refiere el artículo anterior, en lugares donde se consuman bebidas embriagantes, en centros de diversión, o en cualquier otro lugar público.

Cuando las armas señaladas en el párrafo anterior se porten en el interior de las instituciones de educación básica, media superior o superior, o en sus inmediaciones, la sanción será de dos meses a dos años de prisión y multa de ochenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización

...

...

...

Artículo 141 BIS.- Se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización al interno, reo, visitante o abogado que porte o utilice un dispositivo portátil de comunicación electrónica en el interior del área de indiciados, pabellones o áreas comunes, de un centro de readaptación social.

...

...

ARTICULO 142.- Se impondrán prisión de tres a ocho años y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizadas para delinquir, haya o no jerarquía entre sus integrantes, e independientemente de la sanción que les corresponda por el delito que cometieron.

...

Cuando el miembro de la asociación o banda sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, se le aplicará prisión de cuatro a nueve años, multa de veinte a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

...

...

ARTICULO 144 BIS.- ...

Al miembro de delincuencia organizada se le sancionará con prisión de cuatro a diez años y de multa de doscientos cincuenta a quince mil Unidades de Medida y Actualización, independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que cometiere.

...

ARTÍCULO 144 Bis 1.- Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a seiscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente, se abstenga de proporcionar a la Secretaría de Seguridad Pública, la información a que esté obligado, en términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, a pesar de ser requerido por el Secretario de Seguridad Pública.

...

ARTÍCULO 144 Bis 2.- Se sancionará de uno a ocho años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización, a quien:

I a la IV.- ...

...

ARTÍCULO 144 Bis 3.- Se sancionará de cinco a doce años de prisión y multa de doscientos a ochocientas Unidades de Medida y Actualización, a quien falsifique, altere dolosamente, comercialice o utilice indebidamente, el Certificado Único Policial.

Artículo 144 Bis 7.- Al que utilice los números de emergencia a los que se refiere este capítulo, para dar un aviso que resulte falso, se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medidas y Actualización.

En caso de reincidencia se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscienta Unidades de Medida y Actualización.

Si la conducta del infractor provoca un accidente o daños, a consecuencia de una llamada o mensaje falso, se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos Unidades de Medidas y Actualización.

...

...

ARTICULO 146.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien, por cualquier medio, obstaculice dolosamente el tránsito por una vía estatal de comunicación terrestre o de una vía pública. Cuando para obstaculizar el tránsito se causen daños a dichas vías, la sanción será de seis meses a siete años y multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

...

...

ARTICULO 147.- Al que, dolosamente, por cualquier medio, cause daño o destrucción a vías estatales de comunicación terrestre, o a vías públicas, se le impondrán de un mes a seis años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 148.- Se impondrá de un mes a tres años de prisión o multa de cuarenta a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien destruya, inutilice, quite o altere, dolosamente, indicadores o dispositivos para el control del tránsito en las vías públicas, o las instalaciones destinadas al servicio de alumbrado público de las mismas.

ARTICULO 149.- Al que para la ejecución de los hechos a que se refieren los artículos anteriores, del presente Capítulo, se valga de explosivos, incendio o inundación, se le aplicarán prisión de dos a diez años y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 151.- Se impondrán prisión de dos a diez años y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al que incendiare un vehículo en una vía estatal de comunicación terrestre, en una vía pública o en cualquier lugar de jurisdicción estatal, o una embarcación que se encontrare en aguas de jurisdicción del Estado, si se hallaren ocupados por una o más personas.

Si en el vehículo o embarcación que se incendie no se halla persona alguna, la prisión será de seis meses a cinco años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 157.- Se aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización:

I a la II.- ...

ARTICULO 158.- Se impondrán de uno a diez años de prisión y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al que ejerza coacción sobre una autoridad pública, por medio de la violencia física o moral, para obligarla a que haga, no haga o deje de hacer, sin los requisitos legales, un acto relacionado con sus funciones o cualquier otro que no esté entre sus atribuciones.

ARTICULO 161.- Cuando el delito anterior se cometa por varias personas, de común acuerdo, la sanción será de tres meses a un año de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, si sólo se hiciere una simple oposición material, sin violencia en las personas o en las cosas; habiéndola, la sanción será de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualidías multa, sin perjuicio de observar las reglas relativas al concurso de delitos.

ARTICULO 162.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión o multa de sesenta a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 163.- Cuando las partes interesadas en un negocio civil, de común acuerdo, quebranten los sellos puestos por la autoridad pública, se les aplicarán una multa de veinte a doscientos Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 164.- Al que hiciere violencia en contra de un funcionario público o agente de la autoridad, sin causa legítima, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán prisión de tres días a tres años y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, independientemente de la sanción que le corresponda si cometiere otro delito.

...

ARTICULO 165.- Los ultrajes hechos a la legislatura, a un tribunal, a un cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquier institución pública, se sancionarán con prisión de uno a seis meses o multa de cuarenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 166.- Se aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, al que, con la finalidad de exponer públicamente libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos, los fabrique, reproduzca, publique, distribuya o haga circular. En caso de reincidencia, además de las sanciones anteriores, se ordenará, a juicio del juzgador, la disolución de la sociedad o empresa.

Quando las conductas señaladas en el párrafo anterior se realicen en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción será de seis días a dos años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 167.- Al que públicamente ejecute o haga ejecutar, sin fines de explotación, exhibiciones obscenas se le aplicarán prisión de tres meses a tres años y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTICULO 168.- Comete el delito de corrupción el que procure, facilite, induzca, fomite, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas. A quien cometa este delito se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

...

A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomite, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas por parte de un menor de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, se le aplicará la pena de cinco a doce años de prisión y multa de cuarenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

A quien obligue, utilice, procure, propicie, facilite, induzca, fomente, promueva o favorezca la intervención de un menor de 18 años de edad, o de quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, para intentar o llevar a cabo el tráfico de personas que intenten ilegalmente cruzar la frontera internacional del País por el Estado, se le aplicará de seis a doce años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

...

...

...

ARTICULO 169.- Al que emplee menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres meses a dos años, multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización y cierre definitivo del establecimiento. La misma pena se aplicará a los padres o tutores que coloquen o permitan que sus hijos o pupilos, presten sus servicios en dichos establecimientos.

...

...

ARTICULO 169 BIS.- A quien permita directa e indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras graficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Las mismas penas se impondrán al que ejecute o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de veinte a doscientos Unidades de Medida y Actualización a quien induzca, facilite, procure, propicie u obligue que una persona menor de edad, o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, por cualquier medio y sin fines comerciales, actos o exhibiciones eróticas o sexuales, publicas o privadas que puedan afectar el libre desarrollo de su personalidad.

No se actualizarán estos delitos tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen o impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que

tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

ARTICULO 169 BIS 1.- ...

I a la IV.- ...

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de cuatro a siete años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de mil quinientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULO 169-A.- Comete el delito de relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad quien pague o prometa pagar con dinero o en especie a una persona menor de dieciocho años para obtener cópula o sostener actos eróticos sexuales con ella. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de dos a ocho años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

...

Al que sin ánimo de explotación concerte, encubra o permita la explotación sexual de una persona menor de dieciocho años a través de la pornografía, las exhibiciones corporales públicas o privadas y las relaciones sexuales remuneradas, se le aplicará prisión de cuatro a ocho años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 170.- ...

I a II.- ...

III.- Al que cometa el delito de corrupción de menores en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, se le aplicará prisión de seis meses a seis años y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 172.- Al que obtenga habitual o reiteradamente un beneficio económico por los servicios sexuales de una persona mayor de edad, sin que estos constituyan trata de personas, se le sancionará con una pena de dos a seis años y multa de quinientos a setecientas Unidades de Medida y Actualización.

Se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización al propietario o administrador de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos u hoteles, que obtengan un beneficio directo de los servicios sexuales de otra.

ARTICULO 173.- Al que dé en arrendamiento una finca, teniendo conocimiento de que será destinada a la actividad que señala este Capítulo, se le aplicará multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización. Igual pena se aplicará al dueño, administrador o encargado de un hotel, de un bar, restaurante o cualquier centro nocturno de diversión, que a sabiendas de que una persona se dedica a la prostitución, le permite ejercer su actividad en dicho establecimiento.

ARTICULO 177.- La sanción será de seis meses a cinco años de prisión, multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización y suspensión de profesión, en su caso, hasta por un año, cuando la revelación sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos, o por un funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

...

ARTÍCULO 180.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión, multa de veinte a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:

I a XVI.- ...

ARTICULO 183.- A los que cometan el delito de coalición se les impondrán prisión de tres meses a dos años, multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres meses a dos años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 184.- ...

I a VI.- ...

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le impondrán de tres meses a un año de prisión o multa de sesenta a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres meses a un año para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Al infractor de las fracciones IV, V y VI, se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de veinte a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de dos a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 185.- ...

I a II.- ...

El delito de cohecho se sancionará con prisión de seis meses a nueve años, multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, destitución, en su caso, e

inhabilitación de seis meses a nueve años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

...

ARTICULO 186.- ...

I a IV.- ...

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán de seis meses a doce años de prisión, multa de diez a trescientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de seis meses a doce años, para ejercer un empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 187.- Comete el delito de concusión el servidor público que con tal carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario, emolumento, exija por sí o por medio de otro, para sí o para otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley. Al que cometa el delito de concusión, se le aplicarán prisión de tres meses a nueve años, multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres meses a nueve años, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 188.- ...

I a III.- ...

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrá de seis meses a tres años de prisión o multa de sesenta a trescientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de seis meses a tres años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas Unidades de Medida y Actualización, el día en que se hubiere cometido el delito, se impondrán de uno a cinco años de prisión, multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 189.- Se impondrán de seis meses a nueve años de prisión, multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de seis meses a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que por sí o por medio de terceros, inhíba o intimide, por medio de la violencia física o moral, a cualquier persona, para evitar que ésta o alguien con ella relacionada, formule denuncia, acusación o querrela o aporte información relativa a las conductas sancionadas por la legislación penal del Estado o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 190.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I a II.- ...

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán de uno a cinco años de prisión, multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de mil Unidades de Medida y Actualización, el día en que se hubiere cometido el delito, se impondrán de uno a diez años de prisión, multa de veinte a trescientos Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a diez años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 191.- ...

I a la III.- ...

Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de dos a seis años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 192.- ...

...

...

...

Se le aplicará además, prisión de uno a nueve años, multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a nueve años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 193.- ...

I a XIX.- ...

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, y VI, se les impondrán de tres días a tres años de prisión, multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres días a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, se les impondrán de tres meses a seis años de prisión, multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres meses a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 200.- Se impondrán prisión de dos meses a cinco años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización:

I a V.- ...

ARTICULO 200 BIS.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de cuarenta a mil Unidades de Medida y Actualización, al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I a III.- ...

...

ARTICULO 203.- Al que cometa el delito de falsificación de documentos públicos o privados, se le sancionará con prisión de un mes a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa.

ARTICULO 205.- Se impondrán prisión de dos meses a seis años y de diez a doscientos días multa:

I.- ...

II.- ...

La prisión podrá ser hasta de quince años y multa de diez a cuatrocientos Unidades de Medida y Actualización, cuando al sentenciado se le imponga sanción privativa de libertad no siendo responsable del delito imputado y en el testimonio o la opinión pericial vertidos falsamente, se hubiere fundado, principalmente, la sentencia;

III a V.- ...

ARTICULO 206.- Cuando el traductor, perito o testigo se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones y faltare a la verdad en dicha retractación, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 208.- Se sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al servidor público o notario público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre, a sabiendas de que no le pertenece.

ARTICULO 209.- Se sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización:

I a II.- ...

ARTICULO 210.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, a quien usare uniforme, emblema, símbolo, credencial, placa o gafete oficiales, a que no tenga derecho.

...

ARTICULO 221.- Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTICULO 227.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a los que, con el fin de alterar el estado civil, realicen alguno de los actos siguientes

I a IV.- ...

ARTICULO 228.- Se impondrán de uno a diez años de prisión y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a los que sustituyan un niño por otro o cometan ocultación de infante.

ARTICULO 230.- Se impondrá de tres días a un año de prisión o multa de veinte a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización:

I a IV.- ...

ARTICULO 231.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto, ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales. Estas mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento al momento de celebrarse el matrimonio.

ARTICULO 232.- El que, sin causa justificada, deje de cumplir con la obligación de ministrar alimentos a quienes legalmente tenga obligación de dar, será sancionado con prisión de tres meses a tres años, multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y pérdida de los derechos de familia, en su caso.

ARTICULO 235.- Se impondrá prisión de tres días a dos años o multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización:

I a II.- ...

ARTICULO 236.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al que oculte, destruya, sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a la que se haya dado muerte violenta, o parte de él, si el acusado sabía esta circunstancia.

ARTICULO 238.- Se aplicará prisión de tres días a tres años o multa de veinte a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y caución de no ofender:

I a II.- ...

...

ARTICULO 240.- Se impondrá prisión de un mes a cuatro años y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca con engaños o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de casa habitada.

...

ARTICULO 241 Bis.- Al que por cualquier medio usurpe la personalidad o identidad de otra persona, con fines ilícitos, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientas Unidades de Medida y Actualización.

...

Artículo 241 Bis 1.- Cometerá también el delito de Usurpación de Personalidad o identidad y se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientas Unidades de Medida y Actualización, el que con el objeto de suplantar a otro con fines ilícitos, se acredite con la personalidad de éste, alterando, reproduciendo, falsificando, utilizando o proporcionando, ante terceros, cuando menos alguna de la siguiente información o documentos personales del suplantado:

I a XXVII.- ...

ARTICULO 243.- ...

I. De tres días a seis meses de prisión o multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización, cuando la lesión tarde en sanar menos de quince días; y

II. De tres días a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días.

Cuando las lesiones a que se refiere el presente artículo dejen cicatrices notables o permanentes en el lesionado o produzcan la pérdida definitiva o la disminución de

cualquier función orgánica o la incapacidad permanente, ya sea total o parcial, de algún órgano, miembro o facultad, la sanción será de un mes a nueve años de prisión y multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTICULO 244.- Al que infiera una lesión que ponga en peligro la vida se le aplicarán de tres a doce años de prisión y multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización. Cuando estas lesiones causen alguna secuela de las precisadas en el segundo párrafo del artículo que antecede, la sanción señalada en el párrafo anterior, se aumentará en una mitad más.

ARTICULO 248.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela a los menores o pupilos bajo su guarda, en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si se tratare de las comprendidas en la fracción I del artículo 243 y, además, el autor no abusare de ese derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia. En cualquier otro caso, las sanciones que correspondan por las lesiones que se causen conforme a los artículos precedentes, se aumentarán en cuatro años de prisión y multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, pudiendo imponerse, además, a juicio del juzgador, la pérdida o suspensión de la patria potestad o la tutela. En este supuesto el delito se perseguirá de oficio.

ARTICULO 249.- El que sabiéndose afectado de enfermedad venérea en período contagioso, o de algún otro mal grave y fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales, amamante, o de cualquier otra manera directa, ponga en peligro de contagio a otro, se le impondrá multa de cuarenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización y será recluso en establecimiento adecuado por el tiempo necesario, hasta obtener su curación o inocuidad.

...

Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTICULO 250.- Los padres o tutores que a sabiendas que sus hijos o pupilos padecen alguna enfermedad de las señaladas en el primer párrafo del artículo precedente, en período contagioso, los entreguen a una nodriza para que los amamante, se les impondrá multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización. En caso de tratarse de enfermedad incurable, se aplicará la sanción establecida en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 263 BIS 1.- ...

I a VIII.- ...

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULO 266.- A la mujer que procure su aborto y a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de ella, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 267.- Al que cometa el delito de aborto sin consentimiento de la mujer embarazada, se le aplicarán prisión de tres a diez años y multa de veinte a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de cuatro a doce años de prisión y multa de cincuenta a trescientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 271.- Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización:

I a VII.- ...

...

Si las conductas a que se refieren las fracciones anteriores se llevan a cabo en más de una ocasión, la sanción será de dos a nueve años y multa de cincuenta a mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 274.- Al conductor de un vehículo cualquiera o jinete que, culposa o fortuitamente, atropelle a una persona y se retire del lugar, sin prestar o facilitar la asistencia que estuviere a su alcance proporcionar, será sancionado con prisión de un mes a dos años o multa de cuarenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización, independientemente de las sanciones que resultaren por el delito cometido, en su caso.

ARTÍCULO 274 BIS.- Al conductor de un vehículo cualquiera que, culposa o fortuitamente, se vea involucrado en un accidente de tránsito, donde exista la posibilidad de lesionados, se retire del lugar, sin prestar o facilitar la asistencia que estuviere a su alcance proporcionar, y no intercambien datos de contactos reales, será sancionado con prisión de un mes a un año y multa de cuarenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización, independientemente de las sanciones que resultaren por el delito cometido, en su caso.

...

ARTICULO 275.- Al que, sin causa justificada, disponga de un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, entregándolo a un establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad, en su defecto, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Si la entrega se realiza con el fin de obtener un lucro para sí o para otro, o de causar un daño o perjuicio al menor o a persona relacionada con él, se le impondrán de uno a diez años de prisión y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTICULO 284.- Comete el delito de calumnia y se sancionará con prisión de tres días a cinco años o multa de veinte a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización:

I a IV.- ...

En los casos de las tres últimas fracciones, si el calumniado es sancionado por sentencia irrevocable, se impondrán al calumniador prisión de un mes a seis años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 292.- ...

Al responsable del delito de chantaje se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y multa de diez a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 293.- Al que sin derecho y mediante coacción o intimidación, obligue a otro a dar, hacer, no hacer, dejar de hacer o tolerar algo, con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro, o de causar a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cien a ochocientas Unidades de Medida y Actualización.

...

I a IV.- ...

ARTICULO 295.- La privación ilegal de libertad se sancionará de cuatro a doce años de prisión y multa de veinticinco a trescientas Unidades de Medida y Actualización, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I a V.- ...

ARTÍCULO 296.- Comete el delito de secuestro y será sancionado con prisión de quince a cuarenta años y multa de cien a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización quien, por cualquier medio, prive de la libertad a una persona, con alguno de los siguientes propósitos:

I a IV.- ...

...

...

ARTICULO 297.- El delito de secuestro a que se refiere el artículo anterior, será calificado y se sancionará con prisión de veinte a cuarenta y cinco años y multa de doscientas cincuenta a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I a XIII.- ...

ARTICULO 297-A.- Cuando el secuestrado muera dentro de los siguientes sesenta días después de haber sido liberado, debido a alteraciones de salud que sean consecuencia del citado delito, la pena será de veinte a cincuenta años de prisión y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 297-B.- Si el agente, espontáneamente, libera al secuestrado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la privación de su libertad, sin lograr alguno de los propósitos del delito y sin que se haya actualizado alguno de los supuestos previstos por los artículos 297, 297 BIS y 297-A, y siempre que no lo haga por causas ajenas a su voluntad, la pena será de uno a seis años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Si en términos de la hipótesis a que se refiere el párrafo anterior se deja libre a la víctima, después de setenta y dos horas de haber sido privada de su libertad y siempre que no exceda de diez días, se impondrá al agente la pena de tres a doce años de prisión y multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 301-B.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor de doce años o de un incapaz, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de tres a nueve años y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

...

...

...

ARTICULO 301-G.- Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor de doce años o de un incapaz, lo sustraiga o lo cambie de domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o custodia judicial, se le aplicará pena de un mes a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización. Si el familiar tiene la patria potestad, pero no la custodia, la pena se reducirá una tercera parte en sus términos mínimo y máximo.

ARTÍCULO 301-K.- ...

I.- De seis a doce años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización;

II.- De nueve a dieciocho años de prisión y multa de doscientos a quinientas Unidades de Medida y Actualización, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años;

III.- ...

ARTÍCULO 301-L.- Al que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión del delito de trata de personas, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

La misma pena se impondrá a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes a denunciar el delito de trata de personas de cuya comisión tenga noticia.

ARTICULO 305.- El delito de robo previsto en el artículo 302, se sancionará con prisión de un mes a nueve años. En los supuestos señalados en los artículos 302 y 303, pese a que se trata de delitos perseguibles de oficio, la acción penal se extinguirá cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte de la víctima u ofendido en la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del robo o su equiparable no exceda de cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito.

ARTÍCULO 308.- ...

I a XII.- ...

En el supuesto de la fracción I, cuando se haya utilizado violencia en las cosas sin que el agente haya portado arma de fuego o explosivo, así como en los supuestos de las fracciones V y VI, y tratándose de frutos, productos o alimento que se encuentren en el asiento de producción o en los lugares o recipientes precisados en la fracción IX, se impondrá la sanción establecida en el artículo 305, y podrá extinguirse la acción penal mediante la manifestación expresa por parte de la víctima u ofendido de su desinterés jurídico en relación con la investigación o la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del apoderamiento no exceda de doscientas Unidades de Medida y Actualización, al momento de cometerse el delito.

A quien transporte o posea alguno de los objetos materiales referidos en la fracción IX cuyo valor exceda de doscientas Unidades de Medida y Actualización, siempre que no pueda justificar su legítima procedencia, le será aplicable la sanción prevista en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 308 BIS.- Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta mil Unidades de Medida y Actualización, al que realice alguno de los siguientes actos, respecto de vehículos de propulsión mecánica robados:

I a VII.- ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 308-B.- Se sancionará con prisión de un mes a nueve años y de uno hasta doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al que sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima, compre, venda o comercialice materiales reciclables robados.

ARTÍCULO 308 BIS-C.- Se sancionará con prisión de cinco a quince años, a quien se apodere de bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior, superior, tales como infraestructura hidráulica y eléctrica, equipos de cómputo, equipos de aire acondicionado, sistemas de vigilancia, equipos de sonido, aparatos reproductores de imágenes, pantallas digitales o de televisión, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley; asimismo, los que por sus características físicas o sus componentes, formen parte de la infraestructura física de dichos lugares y aquellos cuyo valor individual o, en conjunto, al momento de la comisión del delito, exceda las cien Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 311.- Tampoco se sancionará al que restituya espontáneamente los objetos del robo, antes de que el Agente del Ministerio Público o la Policía Judicial reciba la denuncia del caso, siempre que no se haya empleado violencia en las personas ni se hubiere portado arma o explosivo en la ejecución del delito, se reparen los daños y perjuicios causados y el valor de lo robado no exceda de doscientas Unidades de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometió el delito.

ARTICULO 312.- ...

Al responsable del delito de abigeato se le aplicarán de cuatro a diez años de prisión y multa de cuarenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización, cuando el hecho se ejecute respecto de ganado bovino o porcino. Tratándose de ganado equino, ovino o caprino, la sanción será de uno a nueve años de prisión y de veinte a doscientos cincuenta días multa.

...

...

...

...

ARTICULO 318.- Se impondrán prisión de tres meses a ocho años y multa de diez a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se encuentre, se haga ilícitamente de alguna cosa, o alcance un lucro indebido para sí o para otro.

ARTICULO 321.- Se impondrán prisión de seis meses a cinco años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a los sujetos a concurso, en los casos siguientes:

I a la III.- ...

...

ARTICULO 323.- Se aplicarán prisión de uno a seis años y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización:

I a III.- ...

...

...

...

ARTICULO 326.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán de un mes a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 326 BIS.- Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa de cincuenta a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al que utilizando cualquier tipo de sustancia o medio, realice pintas, escrituras, dibujos, signos, códigos, mensajes, figuras y gráficos de todo tipo, que alteren o modifiquen su presentación original, en bienes muebles e inmuebles, sin consentimiento del dueño o quien legalmente posea la cosa.

Cuando el daño se cometa en bienes inmuebles destinados para planteles educativos, monumentos, sitios o bienes considerados como patrimonio cultural o con valor histórico, arqueológico, científico o arquitectónico, hospitales, centros deportivos, parques, áreas recreativas o cualquier otro bien inmueble propiedad del Estado o los municipios que esté destinado a prestar servicios públicos, o el daño se cause sobre pinturas, lienzos, murales o

bienes de cantera, piedra, madera o cualquier otro material de difícil o imposible reparación, se sancionará con pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa de cincuenta a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Los supuestos señalados en este párrafo serán perseguibles de oficio.

ARTICULO 327.- Se impondrán de dos a diez años de prisión y multa de veinte a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a los que causen incendio, inundación o explosión, con daño o peligro de:

I a V.- ...

ARTICULO 329.- Se aplicarán de tres días a tres años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización:

I a VI.- ...

...

...

...

...

ARTÍCULO 329 TER.- Al que por sí o por interpósita persona posea, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, altere, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

...

...

ARTICULO 330.- Se impondrán multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:

I a XII.- ...

ARTICULO 331.- Se impondrán de cien a doscientos cincuenta días multa o prisión hasta de tres años y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, al que:

I a VI.- ...

ARTICULO 332.- Se impondrá de cien a doscientos cincuenta días multa o prisión hasta de tres años e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a quien:

I a XIV.- ...

ARTICULO 334.- Se impondrán multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del juez al ejecutarse actos violatorios de la ley, tendientes a alterar el resultado de una elección, no sancionados especialmente en este Capítulo, cualesquiera que sean los medios que pongan en práctica.

ARTICULO 337.- Se impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, al que, sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las disposiciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, sus reglamentos, así como las normas técnicas ecológicas, realice, autorice u ordene la realización de actividades que se consideren riesgosas en los términos del artículo 113 del ordenamiento antes señalado, que no sean competencia de la federación y que ocasionen graves daños al ambiente o a los ecosistemas.

...

ARTICULO 338.- Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, al que, sin autorización de la autoridad competente y en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas ecológicas aplicables, descargue, deposite o infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en suelos, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a los ecosistemas.

ARTÍCULO 342.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización, a quienes lesionen animales por crueldad o maltrato que no ponen en riesgo sus vidas. Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal, las penas serán de un año dos meses a tres años de prisión y multa de setenta y cinco a cientocincuenta Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 343.- Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización, si se causa la muerte de algún animal por maltrato o crueldad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Se reforman los artículos 10, 125, párrafo segundo, 134, fracción VIII, 146, fracción II, 150, 162, fracción I, 169, 175, párrafo primero, 196, fracciones I y II, 242, 268, párrafo tercero, 294, párrafo segundo, 297, fracción I, 363, 374, párrafo segundo, 397, 457, fracción I, párrafo segundo, 771, 818, párrafo segundo, 826, 878, fracción III, 882 y 896 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- El abuso de los derechos de acción y de defensa se sancionará con la condena en costas, daños y perjuicios y además con la responsabilidad pecuniaria del infractor. El importe de la responsabilidad pecuniaria se fijará con multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción.

ARTICULO 125.- ...

Cuando no proceda la inhibitoria, debe pagar las costas el que la promovió y le impondrá multa el superior, atendiendo la importancia del negocio, hasta por cien Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción.

ARTICULO 134.- ...

I a VII.- ...

VIII.- Si se declarara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta por cinco Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, si el recusado fuere un Juez Local o Menor; de cinco a veinticinco Unidades de Medida y Actualización, si fuere un Juez Civil o de lo Familiar; y de veinticinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, si fuere un Magistrado. No se dará curso a ninguna recusación si no exhibe el recusante al interponerla, el recibo de depósito por el máximo de la multa.

IX a X.- ...

ARTÍCULO 146.- ...

...

I.- ...

II.- Multa de hasta dos Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, cuando la corrección sea impuesta por un Juez Menor; de dos a cinco Unidades de Medida y Actualización en los Juzgados Locales; de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización en los Juzgados de Primera Instancia Civiles y de lo Familiar; y de diez a veinticinco Unidades de Medida y Actualización en el Supremo Tribunal, y

III.- ...

ARTICULO 150.- El juzgado, por conducto del secretario, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, y una razón de los documentos que se anexen. El secretario deberá dar cuenta del escrito, a mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la pena de multa hasta de cinco Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, sin perjuicio de otras penas que merezca conforme a las leyes.

ARTICULO 162.- ...

I.- Multa de uno hasta cien Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, la que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días, comprobándose ante el juez su cumplimiento mediante la presentación del certificado, carta de pago o recibo correspondiente.

II a V.- ...

...

...

ARTICULO 169.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez o la ley no dispongan otra cosa. Se impondrá de plano y a petición de parte, a los infractores de este artículo, una multa que no excederá de cinco Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción.

ARTICULO 175.- La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que conforme a los artículos anteriores deban ser personales, se harán personalmente a los interesados si concurrieren al juzgado o tribunal, y si no concurrieren, surtirá sus efectos la notificación al día siguiente de aquel en que se fije la lista en la tabla de avisos del juzgado. Se tomará razón en autos de que se ha hecho la publicación, bajo la pena de cinco Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción por la primera falta, y diez Unidades de Medida y Actualización por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera.

...

...

...

ARTICULO 196.- ...

I.- En fianza de compañía autorizada. Si el monto de la garantía excede de dos mil Unidades de Medida y Actualización el día en que se exhiba, la fianza podrá darse por varias compañías, siempre que el total de las fianzas parciales sea igual a la suma fijada. El tribunal considerará acreditada la solvencia, si la fianza se otorga hasta el monto del límite de retención de la compañía autorizada, y si fuere por cantidad mayor, cuando se extienda con autorización de la Secretaría de Hacienda. Llenados estos requisitos, el tribunal sólo

calificará el monto y alcance de la fianza de acuerdo con la redacción de la póliza respectiva;

II.- En fianzas otorgadas por particulares. Cuando las fianzas excedan de treinta Unidades de Medida y Actualización el día en que se otorguen, el fiador acreditará tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, ubicados en el lugar del juicio y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga. En este caso deberán cumplirse las disposiciones de los artículos 3188 a 3192 del Código Civil;

III a VI.- ...

ARTICULO 242.- La declinatoria de jurisdicción se opondrá ante el Juez, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez remitirá desde luego los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un término de cinco días, que el Juez aumentará en lo que considere prudente tomando en cuenta la distancia y atendiendo a la mayor o menor facilidad de comunicaciones, comparezca ante dicho superior, el cual, en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes y del ministerio público, resolverá la cuestión y mandará sin retardo los autos al que estime competente, quien deberá hacerlo saber a los litigantes. En este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. Cuando no proceda la declinatoria, el que la promovió debe pagar las costas causadas y una multa que le impondrá el superior, según la importancia del litigio, hasta cien Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción. La incompetencia por inhibitoria se tramitará en la forma prevista por los artículos 120 y 121.

ARTICULO 268.- ...

I a II.- ...

...

El litigante a quien se hubiere concedido la dilación extraordinaria y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, será condenado, al concluir el período probatorio, a pagar a su contraparte una indemnización de uno a doscientas Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique, según la importancia del juicio, por los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado. Para que surta efecto el término extraordinario concedido, la parte que lo pidió deberá depositar previamente la cantidad que fije el Juez, de acuerdo con lo que se dispone en el párrafo anterior.

...

ARTICULO 294.- ...

I a III.- ...

El juez calificará de plano la recusación, tomando en cuenta las pruebas que presenten las partes al hacerla valer. Admitida, nombrará perito para reemplazar al recusado. En caso de ser desechada la recusación, impondrá al recusante una multa que no excederá de seis Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción.

ARTICULO 297.- ...

...

...

I.- El perito que dejare de concurrir sin justa causa, incurrirá en una multa hasta de seis Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de que pueda ser removido por el juez, quien designará a la persona que deba reemplazarlo.

II a III.- ...

ARTICULO 363.- Si se hicieren valer varios recursos simultáneamente, sólo se admitirá el recurso que proceda, y se impondrá al que lo hiciere multa hasta de diez Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción.

ARTICULO 374.- ...

I a IV.- ...

No serán apelables las sentencias y demás resoluciones que se dicten en juicios cuya cuantía no exceda de cien Unidades de Medida y Actualización el día en que se emita la propia resolución.

ARTICULO 397.- Si la queja no está apoyada en hechos ciertos o no estuviere fundada en derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el juez o tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado o procurador, solidariamente una multa que no exceda de diez Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción.

ARTICULO 457.- ...

I a III.- ...

IV.- ...

Si el valor del inmueble no excede de cien Unidades de Medida y Actualización el día en que proceda el anuncio de remate, para anunciar el mismo, bastará que se fijen avisos en la puerta del juzgado y en el sitio que al efecto tengan las autoridades fiscales de la localidad;

V a VI.- ...

ARTICULO 771.- Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, de diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos. Los edictos se publicarán en el periódico oficial y en uno de los de mayor circulación. Si el juicio no se radica en el lugar del último domicilio del finado, también se publicarán en los edictos. Si el valor del activo de la sucesión no excede de doscientas Unidades de Medida y Actualización el día en que se ordene la citada convocatoria, no se hará publicación de edictos y sólo se fijarán éstos en la puerta del juzgado.

ARTICULO 818.- ...

El cónyuge, aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios los hubiere de la sociedad conyugal. El juez pondrá a disposición del partidor los autos, y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal hereditario, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de treinta días, para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y multa de hasta de cincuenta Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, atendiendo a la cuantía del caudal hereditario.

ARTICULO 826.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en el efecto suspensivo, cuando el monto del caudal exceda de doscientas Unidades de Medida y Actualización el día en que se emita la resolución de que se trate.

ARTICULO 878.- ...

I a II.- ...

III.- El recibo de la cita se firmará por la persona a quien se entregue, a menos que no supiere o no pudiese firmar, en cuyo caso lo hará a su ruego un testigo; si no quiere firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. El testigo no puede negarse bajo multa de una a tres Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción. En el duplicado de la cita y en la libreta se asentará razón de lo ocurrido, y se pondrán en su caso las firmas que procedan.

IV a VIII.- ...

ARTICULO 882.- Si el día y hora de la audiencia no estuviere presente el actor y concurriere el demandado, se impondrá a aquél una multa hasta de cinco Unidades de Medida y Actualización el día en que se aplique la sanción, que se aplicará al reo por vía de indemnización. Sin que se justifique haberse hecho el pago, no se expedirá nueva citación de emplazamiento.

ARTICULO 896.- Si se tratare de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que se fijen en lugar visible de las oficinas fiscales del lugar, y en la puerta del juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que

expedirá el Registrador Público de la Propiedad. Si el valor del inmueble excediere de cien Unidades de Medida y Actualización el día en que proceda el anuncio de remate, se publicará, además, un edicto en el periódico oficial y en uno de los de mayor circulación y por una sola vez, con anticipación no menor de diez días a la fecha del remate.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- Se reforman los artículos 1625 BIS, fracción I, 3187, párrafo segundo y 3188 del Código Civil, para quedar como sigue:

ARTICULO 1625 BIS.- ...

I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo catastral no exceda del equivalente a veinticinco Unidades de Medida y Actualización, elevado al año, al momento de la adquisición;

II a VI.- ...

ARTICULO 3187.- ...

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de treinta Unidades de Medida y Actualización el día en que se exhiba, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

...

ARTICULO 3188.- Para otorgar una fianza legal o judicial por mas treinta Unidades de Medida y Actualización el día en que se exhiba, se presentará un certificado expedido por el encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 35 BIS C de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 35 BIS C. Póliza de fianza personal.

Es admisible la póliza de fianza personal cuando el monto de la garantía económica no exceda del equivalente a cien unidades de medida y actualización. Salvo que se trate de empresas dedicadas a otorgar fianzas, el fiador deberá responder las preguntas que le haga el Juez de Control sobre su solvencia económica. El valor de la póliza será, al menos, de dos tantos del monto fijado.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 43 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- Falta del tercerista o demandado en la audiencia

Si el tercerista o demandado no comparecen a la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la misma no podrá celebrarse. En consecuencia el Juez citará de

nueva cuenta las partes y fijará una nueva fecha de audiencia, apercibiéndolos de que en caso de ausencia la audiencia se llevará a cabo, y se impondrá una multa de hasta cien unidades de medida y actualización. El Ministerio Público siempre deberá estar presente en las audiencias.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Se reforma las fracciones I y II y el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 88.- ...

I.- Con el equivalente de 20 a 500 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones previstas en las fracciones II y XI del artículo 86 de esta ley; y

II.- Con el equivalente de 50 a 10,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 86 de esta ley.

Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales y para su imposición servirá de base el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción.

...

...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Se reforma la fracción III y el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- ...

I y II.- ...

III.- Multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización.

En caso de reincidencia podrá aplicar multa de hasta mil unidades de medida y actualización.

...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Se reforma la fracción III del artículo 56 de la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.- ...

I.- ...

II.- Multa de 50 a 500 unidades de medida y actualización; y

III.- ...

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO.- Se reforman los artículos 207, fracción II, 219, fracción II, y 245 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 207.- ...

I.- ...

II.- Multa de cien a cinco mil unidades de medida y actualización;

III a la V.- ...

ARTÍCULO 219.- ...

I.- ...

II.- Multa: El pago de una cantidad de dinero que el infractor hará al Ayuntamiento respectivo. El importe de la multa será de uno hasta ciento cincuenta unidades de medida y actualización. Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador o desempleado, la multa no podrá exceder del importe de un jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de adolescentes, sus padres o las personas que ejerzan la patria potestad, serán responsables solidarios en el pago del importe de las multas que se les impongan;

III y IV.- ...

ARTÍCULO 245.- Las órdenes de presentación y los citatorios que se formulen con motivo del procedimiento a que se refiere este Capítulo, serán ejecutados o notificados por medio de la policía preventiva. La desobediencia injustificada a los mandatos del Juez Calificador por parte del presunto infractor, se sancionará con multa de diez a cincuenta unidades de medida y actualización, sin perjuicio de la resolución que se dicte en el asunto.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 28, párrafo primero, y 29, párrafo primero, de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 28.- Violación de la reserva.

Quien con la intención de poner en riesgo la seguridad de una persona protegida de conformidad con esta Ley, divulgue o revele información sobre las medidas de protección

otorgadas, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil unidades de medida y actualización.

...

Artículo 29.- Desacato de la medida de protección ordenada.

A quien estando obligado a ejecutar una medida de protección conforme a esta Ley y no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos; será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil unidades de medida y actualización.

...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 5 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 5. Penalidad.

A quien cometa el delito de tortura se le sancionará con prisión de tres a quince años; con doscientos a quinientos unidades de medida y actualización, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo público, por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

...

...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Se reforma la fracción II del artículo 17 de la Ley que Establece las Bases para que los Ayuntamientos del Estado ejerzan su Facultad Reglamentaria en materia de Licencias, Permisos o Autorizaciones Municipales para los Establecimientos donde operen Maquinas Electronicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- ...

I.- ...

II.- Multa de 800 a 1600 unidades de medida y actualización;

III y IV.- ...

ARTÍCULO SEXAGESIMO.- Se reforman la fracción II del artículo 15 de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de los Establecimientos Comerciales que Prestan al Publico el Servicio de Acceso a Internet en Forma Onerosa en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- ...

I.- ...

II.- Multa entre 50 y 200 unidades de medida y actualización;

III.- ...

ARTÍCULO SEXAGESIMO PRIMERO.- Se reforman el inciso c) del artículo 54 de la Ley que Regula la Práctica Profesional del Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.- ...

a) y b).- ...

c).- Multa entre 40 y 500 unidades de medida y actualización;

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 26 de abril de 2017

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito Diputado, **Ramón Antonio Díaz Nieblas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presenta a la consideración de esta Asamblea el siguiente **PUNTO DE ACUERDO**, mediante el cual esta Soberanía se sirve exhortar respetuosamente al Titular de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, así como a la Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora y al titular de la Secretaría de Educación y Cultura para que en uso de sus facultades, consideren y aprueben el bono de revalorización salarial del 100% solicitado por los trabajadores administrativos y docentes del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios #63 y del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar #22 del Nivel Medio Superior del Municipio de Huatabampo; así mismo, se atienda el decreto mediante el cual se logró a partir del año 2015, la revalorización salarial para los maestros del Instituto Tecnológico de Huatabampo.

Todo esto bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación es una de las organizaciones sindicales más grandes de América Latina, la integran trabajadores de base, permanentes, interinos y transitorios al servicio de la educación, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, de los Gobiernos de los Estados, de los Municipios, de empresas del sector privado, de los organismos descentralizados y desconcentrados, así como jubilados y pensionados del servicio educativo de las entidades citadas.

El Estado de Sonora cuenta con 72 Municipios donde trabajan 9,938 maestros de nivel medio superior que pertenecen a esta organización sindical, de los cuales 2,895 son maestros federalizados y que laboran en instituciones educativas de 18 Municipios donde se cuenta el nivel medio superior.

Para la Secretaría de Educación Pública, solo 13 Municipios son considerados dentro de la Zona III, o con rezonificación salarial debido al tipo de vida cara y en los cuales se concentra el 45% de los maestros federalizados en este nivel educativo en el Estado de Sonora.

Los Municipios no considerados en esta Zona de vida cara son Hermosillo, Cajeme, Navojoa, Etchojoa y Huatabampo debido a que estos concentran el 55% de docentes federales.

Ahora bien, somos testigos de la situación económica actual por la que atraviesan todos los Mexicanos y en consecuencia los Sonorenses, específicamente los habitantes del Sur del Estado, y es alarmante porque ahí es donde se encuentran los Municipios más pobres de Sonora, como lo es Etchojoa y Huatabampo.

Nos llama la atención que aún no se reconsidere o se revaloren en un contexto actual los indicadores con los que en aquellos años determinaron qué Municipios podrían pertenecer a esta Zona de vida cara y que actualmente han sufrido cambios que están impactando en la economía de todos y que aun así no se consideren dentro de la Compensación Provisional Compactable o rezonificación salarial.

En Huatabampo se cuenta con el Instituto Tecnológico de Huatabampo una institución de nivel superior que cuenta con 78 maestros federales donde atienden a 1,212 estudiantes, decirles que en la Sexagésima Legislatura se presentó exhorto por esta soberanía, y se les dijo a los maestros que su institución sería considerada dentro de la Zona III, y así se manifestó en el decreto número 165 del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para el ejercicio Fiscal del año 2015, y publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el día Lunes 29 de Diciembre del 2014 y es hora que no les llega dicho bono.¹

1

<http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2014/diciembre/2014CXCIV521l.pdf>

Existen 3 escuelas de nivel medio superior en Huatabampo, en las cuales trabajan 157 docentes que atienden a 1,943 estudiantes los cuales provienen de las diferentes colonias y comunidades del Municipio.²

Comentarles que hemos atendido en varias ocasiones a los Delegados Sindicales tanto del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios #63 y del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar #22 ubicado en el Puerto de Yavaros con una extensión educativa en Agiabampo, y donde sus maestros tienen más de 15 años esperando la rezonificación, y tienen razón cuando nos piden nuestra intervención, porque es cierto que Yavaros ya no es el mismo puerto que antes producía y aportaba al desarrollo del Municipio, actualmente se encuentra estancado, como se encuentran otras actividades productivas de la región.

A esto hay que sumarle que en el mes de Noviembre del 2016, Huatabampo fue considerado el Municipio más caro del país, según el reporte mensual del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (Inegi).³

Son otros tiempos ya no es como antes, es por eso que los invito compañeros Diputados a que apoyemos esta propuesta que incentive con este bono de Compensación Provisional Compactable o rezonificación, que sirva para mejorar la educación y la calidad de vida de los docentes, que sin duda alguna han contribuido para tener una mejor sociedad y que están en su legítimo derecho de pedir este bono y de luchar para que los esfuerzos de los diferentes niveles de gobierno se concentren en acciones que mejoren de una manera justa su nivel de vida.

Por tal motivo hacemos la solicitud mediante el siguiente punto de:

ACUERDO

² <http://www.planeacion.sep.gob.mx/principalescifras/>

³ <http://www.expreso.com.mx/seccion/sonora/3393-es-huatabampo-el-municipio-mas-caro-de-mexico.html>

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, al Titular de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, así como a la Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora y al Titular de la Secretaría de Educación y Cultura, para que en uso de sus facultades, consideren y aprueben el bono de rezonificación del 100% solicitado por los trabajadores administrativos y docentes del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 63 y del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar número 22 del Nivel Medio Superior del Municipio de Huatabampo; así mismo, se atiende el decreto mediante el cual se logró a partir del año 2015, la rezonificación salarial para los maestros del Instituto Tecnológico de Huatabampo.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

Hermosillo, Sonora, a 25 de Abril del 2017.

Ramón Antonio Díaz Nieblas

Diputado Local

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Honorable Asamblea Legislativa
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.-

La suscrita Diputada **CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta soberanía con el propósito de someter a consideración de la misma, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan **los artículos 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el quehacer de la vida democrática del México del siglo XXI, se deben privilegiar aquellas formas de gobierno que permitan dejar atrás el viejo y obsoleto régimen y apropiar todas aquellas que nos permitan materializar todas las visiones del nuevo milenio, en políticas públicas que vayan encaminadas a transformarnos en eficientes entes de gobierno y que con esto se impacte en beneficios significativos para la comunidad.

En nuestro México la importancia de esta labor es tal, que ha sido de todos los mexicanos, a través de generaciones, sin importar nivel socioeconómico ni credo ni característica alguna que nos diferencie y que nos divida al momento de luchar por tener un gobierno eficiente y eficaz, pues me atrevo a decir que los padres de cada uno de nosotros luchaban ya, cada uno desde su trinchera, demandando un ejercicio limpio, transparente, eficiente y eficaz de los recursos públicos de todos los órdenes de gobierno.

Si bien apenas comenzamos a ver incipientes frutos de esta lucha, hay que reconocer que aún estamos muy lejos de concluirla, es por ello que hoy nos toca a nosotros, como sonorenses, proponer y aportar elementos objetivos que coadyuven al

cumplimiento de este fin de tener gobiernos encaminados a privilegiar, entre otros factores, el derecho a la información y la participación ciudadana y rendición de cuentas.

Dentro de las importantes aportaciones a esta lucha, hay que enfatizar la que se efectúa por parte de la sociedad civil organizada, tal es el caso de Alianza para el Parlamento Abierto (APA), que es el grupo que está integrado por las organizaciones sociales que han promovido la agenda de parlamento abierto en México e impulsan activamente la instalación formal de la Alianza para el Parlamento Abierto, como una coalición entre instituciones legislativas en el país, y los órganos garantes de acceso a la información, para establecer una nueva relación entre representantes y representados, buscando como elementos que distinguen a un Parlamento Abierto⁴:

1. Derecho a la Información.
2. Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas.
3. Información parlamentaria.
4. Información presupuestal y administrativa.
5. Información sobre legisladores y servidores públicos.
6. Información histórica.
7. Datos abiertos y no propietario.
8. Accesibilidad y difusión.
9. Conflictos de interés.
10. Legislan a favor del gobierno abierto.

Es por ello que la presente iniciativa se basa, precisamente, en promover políticas públicas basadas y que privilegien el derecho a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas y la información parlamentaria. Para ello, se propone a esta Asamblea hacer un detenimiento y analizar el procedimiento relativo a las modificaciones y adiciones a nuestra Constitución Local que resultan de un trabajo de análisis, deliberación, consenso y voto de parte de este Poder Legislativo.

⁴ <http://www.parlamentoabierto.mx/principios/>

Como bien sabemos, a este efecto, el artículo 163 de la Constitución Sonorense establece de manera precisa los requisitos para efecto de que las adiciones o reformas a dicho ordenamiento jurídico lleguen a ser parte de la misma, y son:

- 1) Que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros del Congreso y;
- 2) Que sean aprobadas por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado.

El análisis al que me refiero párrafos arriba es exactamente para hacer notar a esta Honorable Asamblea, el proceso tal cual lo contempla actualmente la ley, primeramente para hacer patente que la Ley de Gobierno y Administración Municipal que regula el funcionamiento de los Municipios en el Estado, es omisa en cuanto establecer en su artículo 61, relativo a las competencias y funciones de los Ayuntamientos, analizar y deliberar sobre las reformas y/o adiciones a la Constitución Local que le sean remitidos por este Congreso, como un imperativo legal; y en una segunda parte, por la razón de que el precitado numeral 163 de la Constitución del Estado es omiso en cuanto a establecer plazos dentro de los cuales los Ayuntamientos estén en posibilidad de hacer valer su derecho constitucional de manifestarse respecto de las propuestas de reforma y/o adiciones que este Legislativo en el uso de esas exactas facultades constitucionales se sirve poner a su consideración, así como también es omisa respecto de determinar de manera clara y precisa los efectos jurídicos que tendrían como consecuencia el no hacerlo, lo que resulta en un proceso tardado, burocrático, opaco y, a la postre, no brinda la certeza jurídica al mismo, a pesar del recurso, tiempo y esfuerzo que ello implica .

La presente propuesta no pretende, bajo ningún concepto, menoscabar la facultad constitucional de los Ayuntamientos en el tema, sino al contrario, por la importancia y relevancia que implica llevar a cabo una reforma a la Constitución Política de nuestro Estado, se requiere que exista en el marco jurídico sonorense disposición expresa que exija a estos a emitir su opinión al respecto en cada propuesta que se haga de sus respectivos conocimientos, en el sentido qué se disponga según su carácter de

municipio libre, asegurando con ello que dicho requisito no se constituya como el cuello de botella que paralice el trabajo legislativo por no abocarse al trabajo de análisis y deliberación en cada caso.

Asimismo, como medida complementaria, se propone definir y establecer mediante disposición expresa un plazo de 60 días naturales después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, para que se entienda que aceptan la adición o reforma planteada, según sea el caso, logrando con ello adecuar el procedimiento en base a la corresponsabilidad que existe entre los gobiernos municipales y esta soberanía para efecto de armonizar y actualizar las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Esta determinación ya se contempla en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, propiamente en su artículo 112 que contempla para los mismos efectos un periodo de 30 días, más breve que el que se propone para Sonora, aun y cuando solamente cuenta con 5 municipios y el territorio de dicho Estado es mucho menor que el nuestro.

Con ello, como se ha dicho, podemos mejorar la relación de corresponsabilidad entre este Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la entidad en el tema que nos ocupa, pues de la normatividad actual, es de advertirse que es inexistente una coordinación entre estos órdenes de gobierno en las actuaciones relativas a las adiciones y modificaciones a Nuestra Carta Magna Estatal, que nos permitan como ciudadanos y como Poder Legislativo, conocer, agilizar este trámite para efecto de que sea continuo y expedito, por lo qué, al depender de un proceso que no contempla los elementos de plazo ni términos que impulsen el procedimiento, resulta inconveniente para todos como ciudadanos sonorenses.

Asimismo, para efectos de cumplir con las disposiciones del Parlamento Abierto, propongo a esta Soberanía hacer pública, al alcance de todos, a través

del portal de internet de este H. Congreso del Estado de Sonora, la información relativa a todas y cada una de las reformas a nuestra Constitución Estatal que se han llevado a cabo así como las que estén pendiente de aprobación, qué Ayuntamientos se manifestaron al respecto en cada una de ellas, cuales no lo hicieron, así como los datos estadísticos para poder dar informar a la ciudadanía la participación de estos en los trabajos legislativos de este H. Congreso del Estado.

Por lo antes expuesto, y en apego a lo que señalan los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

POR EL CUAL ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 163 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA Y 61 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 163.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado. Si transcurrieren 60 días después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

ARTÍCULO 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:

I. En el ámbito Legislativo y Reglamentario:

A), B), C), D), E).- intocadas.

F).- Remitir al H. Congreso del Estado el resultado de la votación sobre las propuestas respecto a las adiciones o reformas a la Constitución Política del Estado de Sonora, en términos del artículo 163 de la misma.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Oficial Mayor a efecto de que de manera inmediata tome las medidas suficientes y necesarias para hacer pública, al alcance de todos, a través del portal de internet de este H. Congreso del Estado de Sonora, la información relativa a todas y cada una de las reformas a nuestra Constitución Estatal que se han llevado a cabo así como las que estén pendiente de aprobación, qué Ayuntamientos se manifestaron al respecto en cada una de ellas, cuales no lo hicieron, así como los datos estadísticos para poder dar informar a la ciudadanía la participación de estos en los trabajos de este H. Poder Legislativo.

ATENTAMENTE

DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

COMISIÓN DE SALUD.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN.

KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA.

RODRIGO ACUÑA ARREDONDO.

DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA.

SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS.

JAVIER DAGNINO ESCOBOSA.

ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Salud de esta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia de éste Poder Legislativo, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de la diputada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Legislatura, el cual contiene **INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE CARDIOPROTECCIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XVII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La diputada ponente, presento su iniciativa al pleno de esta soberanía con fecha 14 de febrero de 2017, sustentando su propuesta en la siguiente exposición de motivos:

"Según informe publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de acuerdo a el Censo de Población y Vivienda del año 2010, en el Estado de Sonora existen alrededor de 2, 662, 480 habitantes, de los cuales el 49.7 % son mujeres (1, 322,868 habitantes) y el 50.3 % (1,399, 612 habitantes) son hombres¹.

Se estima que en Europa y Estados Unidos existen alrededor de 300,000 a 400,000 muertes súbitas consideradas de origen cardiaco en un año²; en México existen alrededor de 130,000 personas que mueren por problemas cardiovasculares cada año³.

En el año 2013 se reportaron un total de 15,451 defunciones en el Estado de Sonora⁴, siendo las principales causas de muerte las enfermedades cardiovasculares con un total de 3,514 defunciones (Clave Lista Mexicana 26-29) y de estas un total de 2,636 fueron considerados secundarios a cardiopatía isquémica (Clave Lista Mexicana 28), los tumores malignos con un total de 2,283 defunciones y la diabetes mellitus con un total de 1,730 defunciones sin olvidar que una gran parte de los pacientes portadores de esta enfermedad (diabetes mellitus) tienen complicaciones crónicas relacionadas con el sistema cardiovascular⁵. Considerando que dentro de las estadísticas de defunciones se informa del diagnóstico de “Paro Cardíaco Súbito” como causa de muerte (Clave Lista Mexicana 29 C) y en el año 2013 se reportaron 0 (Cero)⁵ defunciones por este motivo y es frecuente que en los servicios de urgencias de todas las instituciones de salud tanto públicas como privadas llegan pacientes en vehículo particular o en servicios de ambulancias que requieren maniobras de reanimación cardiopulmonar y a veces apoyados con desfibrilador automático externo de acuerdo a disponibilidad.

En las últimas décadas el panorama epidemiológico del país ha cambiado de manera radical, por un lado han disminuido las enfermedades transmisibles y se ha incrementado la esperanza de vida, pero por otro se han incrementado las enfermedades crónico degenerativas, las cuales encabezan las estadísticas de mortalidad.

Las enfermedades isquémicas del corazón son la segunda causa de mortalidad general en México, después de la diabetes mellitus⁵.

El principal grupo de riesgo para sufrir un infarto del miocardio son los varones mayores de 40 años o las mujeres postmenopáusicas, aunque estadísticas mundiales consideran a partir de los 35 años de edad, en especial cuando tienen antecedentes familiares de enfermedad coronaria o muerte súbita, también lo son aquellos con factores de riesgo cardiovascular como hipertensión arterial sistémica, diabetes mellitus, dislipidemia, tabaquismo, además, considerando que la obesidad infantil ha aumentado en las últimas dos décadas esto ha ido modificando también los factores de riesgo y es por eso que ocurren episodios de paro cardíaco súbito a edades más tempranas en personas con cardiopatía isquémica demostrada. También se han atribuido infartos del miocardio en personas que consumen algunas sustancias como los anabólicos, anfetaminas, cocaína, entre otros.

Aunque la presentación del infarto del miocardio se incrementa en la medida que avanzamos en edad, cada vez se presenta en personas más jóvenes, lo cual tiene un tremendo impacto económico y social, ya que provoca muertes prematuras, largas incapacidades y pérdida de años de vida saludable.

En los primeros minutos y hasta algunas horas después de iniciados los síntomas de un infarto del miocardio, es posible que se presente un evento de muerte súbita cardíaca o paro cardíaco súbito, el cual ocurre habitualmente fuera del hospital. El infarto del

miocardio es la causa condicionante de un 80 al 90 % de estos eventos que constituyen una de las urgencias médicas más extremas y su desenlace depende de la oportunidad y efectividad de la ayuda recibida sobre todo por primeros respondientes en el lugar del evento y el apoyo por los servicios de emergencias prehospitalarios.

En la mayoría de los eventos de muerte súbita cardíaca (Paro Cardíaco Súbito) existe una arritmia cardíaca maligna (taquicardia y/o la fibrilación ventricular) como causa subyacente, esta arritmia provoca que las contracciones del corazón sean ineficientes y por lo tanto le impiden enviar un suministro adecuado de sangre para abastecer de energía y oxigenación al cerebro y los diferentes órganos y tejidos del cuerpo. De no resolverse esta grave situación en los primeros 5 minutos después de su presentación, se disminuye rápida y progresivamente la posibilidad de tener una buena respuesta a la intervención de ayuda, ya que por cada minuto que el corazón de una persona permanece en fibrilación ventricular, las posibilidades de sobrevivencia se reducen en un 7 a 10 % por cada minuto que pase sin la aplicación de técnicas de reanimación cardiovascular y la administración de una descarga eléctrica con un dispositivo que se llama desfibrilador automático externo, siendo estas una serie de intervenciones críticas (cadena de supervivencia) que si se omiten o retrasan comprometen seriamente las posibilidades de salir adelante de los pacientes o bien pueden quedar vivos pero con un gran daño neurológico y limitaciones físicas.

Estas arritmias malignas pueden revertirse si se aplican técnicas de reanimación cardiopulmonar (recomendaciones de American Heart Association actualizadas y publicadas en octubre del 2015), además de aplicar una descarga controlada de corriente eléctrica bifásica con un voltaje predeterminado y uniforme (desfibrilar) al individuo que la presenta, pero resulta más efectiva si esta se realiza en los primeros cinco minutos de haberse iniciado el evento, cambiando con esto su evolución de un suceso de muerte súbita consumada, por uno de muerte súbita revertida.

El desfibrilador automático externo (DAE) es un dispositivo electrónico no dañino que analiza la actividad eléctrica del corazón y es capaz de establecer si el individuo cursa con fibrilación ventricular o taquicardia ventricular, ayudando a revertirla mediante una descarga eléctrica llevando al paciente a un ritmo cardíaco normal, salvando de esta manera la vida del individuo afectado y permitiendo su traslado a un hospital e investigar la causa primaria que llevó al paciente a este paro cardíaco y evitar posibles complicaciones.

La muerte súbita cardíaca (paro cardíaco súbito) también puede afectar a los bebés sobre todo a los prematuros o de bajo peso y ahora se conocen diferentes causas que comienza a afectar cada vez con más frecuencia a la población adolescente, adultos jóvenes y a los deportistas o atletas de alto rendimiento.

Una población sonoreNSE educada y entrenada, además apoyada con la intervención de sistemas de salud y de atención medica prehospitalaria de urgencias, proporcionan una mayor probabilidad de supervivencia (hasta 74 a los 90 % reportadas en otros países) y mitigan las consecuencias que producen este tipo de emergencias.

Hay pruebas científicas evidentes y solidas de que la supervivencia al paro cardiaco súbito mejora cuando un testigo presencial lleva a cabo la reanimación cardiopulmonar (RCP) y utiliza un desfibrilador automático externo (DAE) con rapidez.

Existen experiencias exitosas en la atención de eventos de paro cardiaco súbito en muchos lugares del mundo, particularmente en la Unión Europea (Holanda, Francia, Inglaterra, Alemania, Republica Checa, España), Japón y los Estados Unidos de América, en esos países se hizo obligatorio colocar estratégicamente desfibriladores automáticos externos (DEAS) en lugares públicos o privados, con alta concentración de personas (escuelas, estadios, cines, instalaciones deportivas, albercas, gimnasios, oficinas administrativas, centros comerciales, hoteles, aeropuertos, central de autobuses, central de trenes, vehículos de policía local, casinos, etc.) se capacita en su uso a voluntarios que de manera habitual se encuentren cerca al sitio donde estos dispositivos están ubicados y adicionalmente se les da entrenamiento en reanimación cardiopulmonar (RCP) básica. En América Latina existen programas similares en Argentina, Uruguay, Chile y Puerto Rico. En la República Mexicana se trabajan en programas parecidos en Guanajuato, Chiapas, Nuevo León, Sinaloa, Querétaro.

En el Estado de Sonora los eventos de muerte súbita cardiaca son condiciones frecuentes y casi nunca tienen un auxilio adecuado, por falta de una estrategia integral que fomente la educación para mejorar su reconocimiento, capacite a la población para brindar reanimación cardiopulmonar básica y tenga disponibles equipos portátiles de desfibrilación, Esta desafortunada situación que priva en nuestra entidad, disminuye la posibilidad de supervivencia de los afectados o impide que estos logren sobrevivir sin secuelas permanentes.

Para la puesta en marcha de un programa de Desfibriladores de Acceso Público se precisan 4 componentes esenciales:

- 1) Respuesta planificada y practicada que, idealmente, incluya la identificación de los lugares y los vecindarios donde exista un riesgo elevado de paro cardiaco; la instalación de desfibriladores automáticos externos en dichos lugares y la garantía de que los posibles testigos conozcan la posible ubicación de los mismos; y, generalmente la supervisión de un profesional de la salud.*
- 2) El entrenamiento de los probables reanimadores en las técnicas de reanimación cardiopulmonar (RCP) y el uso de un desfibrilador automático externo (DAE).*
- 3) Un vínculo integrado con los servicios de emergencias prehospitalarios locales (Cruz Roja Mexicana, Bomberos, Ambulancias Particulares, entre otros).*
- 4) Un programa de mejora continua de la calidad del proyecto, tanto a la población civil, personal médico y paramédico.*

De conformidad con el artículo 3º, fracción XII de la Ley General de Salud, constituye materia de salubridad general el prevenir, vigilar y controlar las acciones para disminuir

las consecuencias de las enfermedades cardiovasculares en la salud de la población y vinculado a ello compete al Estado encontrar medios para prevenir la muerte súbita.

Un punto importante a recalcar es que, previo a la presentación de esta iniciativa, se sostuvieron reuniones sobre la materia con la organización “Tu Corazón nos Une”, A.C., Por un Territorio Cardioprotegido; de igual forma se llevaron a cabo con especialistas en el área de cardiología, entre los que destacan los doctores Manuel de Jesús Celaya Cota, Eduardo Ruiz Hernández, Marco Antonio Chávez Robles y Jorge Cortés Lawrenz, todos ellos artífices y promotores de esta iniciativa, quienes por cierto, aportaron importantes datos y estadísticas que se mencionan en ese proyecto legislativo.”

Expuesto lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora procederemos a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado de Sonora tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes de la Entidad y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con lo que establece el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En el artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como derecho humano fundamental el acceso a la salud, señalando en la parte que nos interesa que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Bajo esa premisa constitucional, la iniciativa que es materia del presente dictamen, propone una Ley de Cardioprotección para el Estado de Sonora, con el objeto establecer y regular un sistema integral para la atención de eventos por muerte súbita cardíaca que se presenten en espacios públicos y privados con alta afluencia de personas, con el fin de reducir la tasa de mortalidad por enfermedad isquémica del corazón y otras enfermedades asociadas, mediante la instalación de desfibriladores automáticos externos en todos los municipios del Estado, en función de su número de habitantes, especialmente, en aquellos lugares que sean declarados como territorios cardioprottegidos por la Secretaría de Salud y Protección Civil del Estado.

El desfibrador automático externo es un dispositivo electrónico no dañino, que puede ser analizado por cualquier persona con un mínimo de entrenamiento, que fue diseñado para analizar la actividad eléctrica del corazón y es capaz de establecer si el individuo cursa con fibrilación ventricular o taquicardia ventricular, el cual ayuda a revertir mediante una descarga eléctrica llevando a la persona a un ritmo cardíaco normal, lo que puede salvar la vida del individuo y permitiendo que este sea trasladado a un hospital más cercano para evitar posibles complicaciones. Por el contrario, en donde no existe este tipo de dispositivos, la probabilidad de muerte súbita por una fibrilación ventricular que ocurra en lugares públicos es de 1 por cada 1000 casos.

Estos datos son preocupantes, ya que de acuerdo a la información que arroja un estudio de la Asociación Nacional de Cardiólogos de México A.C., las enfermedades del corazón constituyen la primera causa de muerte en nuestro estado, puesto que al año se registran 6794 muertes aproximadas, siendo esto un número promedio de 137 muertes por cada 100 mil habitantes, aproximadamente, destacando en este tipo de defunciones el del infarto agudo al miocardio.

Ante este panorama, la iniciativa en estudio ofrece las herramientas jurídicas necesarias para estar en condiciones de revertir esas desalentadoras estadísticas que afectan a los habitantes de en nuestro Estado, con la instalación de estos valiosos aparatos médicos en lugares estratégicos y la capacitación de personal para su uso, lo que en la especie no representará un gran costo para las finanzas públicas, ya que la mayor parte de la instalación de estos dispositivos serán con cargo la administración de los inmuebles y de los eventos públicos y privados que sean reconocidos como territorios cardioprottegidos, lo cual tampoco debe verse como un costo, sino como una inversión que les permitirá publicitarse en mejores condiciones y atraer un mayor número de usuarios, por tener la calidad de "Territorio Cardioprotegido".

En ese sentido, la iniciativa de mérito propone una Ley de Cardioprotección para el Estado de Sonora, compuesta por dieciséis artículos, los cuales se dividen en cuatro capítulos, "Disposiciones Generales", "De los Inmuebles y Eventos como Áreas Cardioprotégidas", "De la Cardioprotección de Núcleos Poblacionales" y "De las Responsabilidades y Sanciones, los cuales se desarrollan de la siguiente manera:

El Capítulo I, denominado "Disposiciones Generales", establece los alcances de la ley, su objeto, los conceptos más utilizados, así como la definición del Sistema Integral para la Atención de los Eventos por Muerte Súbita Cardíaca y la obligación de la Secretaría de Salud de implementar dicho sistema.

En el Capítulo II "De los Inmuebles y Eventos como Áreas Cardioprotegidas", señala cuales son las áreas o territorios cardioprotegidos y establece los parámetros para la instalación de desfibriladores automáticos externos, así como la obligación de los administradores de los inmuebles y los responsables de los eventos públicos y privados que sean reconocidos como territorios cardioprotegidos, de la instalación, cuidado y mantenimiento de los desfibriladores, y de contar con personal capacitado en su uso. Adicionalmente, se obliga a los ayuntamientos a dar aviso a la Secretaría de Salud y a Protección Civil, sobre la realización de algún evento multitudinario que pueda contar con un flujo mayor a mil personas

Por su parte, el Capítulo III "De la Cardioprotección de Núcleos Poblacionales" prevé que todos los municipios cuenten con desfibriladores automáticos externos, en función de su número de habitantes, principalmente en su Centro de Salud local y Centros de Salud adjuntos, quedando a su cargo la instalación, cuidado y mantenimiento de los desfibriladores, y de contar con personal capacitado en su uso.

Finalmente, el Capítulo IV "De las Responsabilidades y Sanciones" establece, en primer lugar, un excluyente de responsabilidad para las personas que intervengan en el uso de los desfibriladores, por haber participado en el auxilio de otra persona con el uso del mismo, y de manera contraria hace responsables a los que hagan uso mal intencionado de los desfibriladores que ocasionen que estos sufran daños parciales o totales. También, establece un plazo para la instalación de los desfibriladores, así como un breve procedimiento para hacer cumplir esta determinación.

Por lo anterior, los integrantes de esta comisión dictaminadora, consideramos que la iniciativa sometida a estudio, es jurídicamente viable y recomendamos su aprobación, toda vez que sus disposiciones son necesarias para el contexto que se vive actualmente en nuestro Estado, en materia de salud, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

**LEY
DE CARDIOPROTECCIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora. Tiene por objeto establecer y regular un sistema integral para la atención de eventos por muerte súbita cardíaca que se presenten en espacios públicos y privados con alta afluencia de personas, con el fin de reducir la tasa de mortalidad por enfermedad isquémica del corazón y otras enfermedades asociadas.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Desfibrilador automático externo: equipo electrónico automático portátil utilizado para restablecer el ritmo cardíaco mediante una descarga eléctrica controlada en el pecho de las víctimas de arritmias malignas como la fibrilación y taquicardia ventricular;

II.- Reanimación Cardiopulmonar: Se trata de una técnica que permite mantener la oxigenación de los órganos vitales a través de compresiones torácicas solamente (RCP solo con las manos) o con ventilación artificial (para personal de salud);

III.- Territorios Cardioprottegidos: Son aquellos lugares que dispone de todos los elementos necesarios para asistir a una persona en los primeros minutos de ocurrido un paro cardiorrespiratorio;

IV.- Ley: Ley de Cardioprotección del Estado de Sonora;

V.- Tasa de mortalidad por enfermedad isquémica del corazón: Proporción de personas que fallecen como consecuencia de enfermedad isquémica con relación al total de la población;

VI.- Enfermedad isquémica del corazón: Es la enfermedad ocasionada por aterosclerosis de las arterias coronarias la cual condiciona un desbalance entre las necesidades y el aporte de oxígeno y nutrientes al musculo cardíaco;

VII.- Muerte Súbita Cardíaca: Es el paro cardíaco súbito de causa no traumática, de aparición repentina e inesperada de una persona que aparentemente se encontraba sana y en buen estado de salud, con menos de una hora de iniciados los síntomas;

VIII.- Muerte Súbita Recuperada: Es el restablecimiento de la función eléctrica y mecánica del corazón tras una parada cardíaca que recibe atención oportuna mediante maniobras de reanimación cardiopulmonar y desfibrilador automático externo;

IX.- Secretaría de Salud: Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora; y

X.- Protección Civil Estatal: Protección Civil del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 3.- El Sistema Integral para la Atención de los Eventos por Muerte Súbita Cardíaca es el mecanismo con el que se llevará a cabo la identificación, notificación y supervisión de las áreas cardioprotegidas, el cuál será implementado por la Secretaría de Salud y apoyado por Protección Civil Estatal.

CAPÍTULO II

DE LOS INMUEBLES Y EVENTOS COMO ÁREAS CARDIOPROTEGIDAS

ARTÍCULO 4.- Se considerarán como áreas o territorios cardioprotegidos a aquellos inmuebles o eventos públicos y privados en donde se concentren mil personas o más, mismos en los que se deberá instalar por lo menos un desfibrilador automático externo.

ARTÍCULO 5.- Los administradores de los inmuebles y los responsables de los eventos públicos y privados que sean reconocidos por la Secretaría de Salud y Protección Civil como territorios cardioprotegidos, serán los encargados de:

I.- El buen uso y mantenimiento que se le dé a los desfibriladores automáticos externos para que éstos se encuentren siempre en óptimas condiciones para su utilización.

II.- De contar dentro del personal a su cargo, con personas capacitadas en el uso de los desfibriladores automáticos externos e instruidas en las técnicas de reanimación cardiopulmonar más actualizadas de acuerdo a lineamientos internacionales emitidos por American Heart Association (AHA), órgano profesional y de experiencia en la regulación de dichos programas de capacitación.

ARTÍCULO 6.- Los desfibriladores automáticos externos deberán situarse en lugares de fácil acceso y adecuadamente señalizados, colocando sus instrucciones de manera clara y visible, de tal forma que se facilite su uso a cualquier persona así como disponibles las 24 horas del día y los 365 días del año.

ARTÍCULO 7.- Los Ayuntamientos deberán dar aviso a la oficina correspondiente de la Secretaría de Salud y Protección Civil cuando éstos tengan conocimiento por medio de la solicitud de autorización respectiva, sobre la realización de algún evento multitudinario que se presuma pueda contar con un flujo mayor a mil personas.

ARTÍCULO 8.- Los gastos que se generen por la instalación y mantenimiento de los desfibriladores automáticos externos, así como por la capacitación del personal para su uso, correrán a cargo de la administración de los inmuebles y de los responsables de los eventos que fueron considerados por parte de la Secretaría de Salud y Protección Civil como áreas o territorios cardioprotegidos.

CAPÍTULO III

DE LA CARDIOPROTECCIÓN DE NUCLEOS POBLACIONALES

ARTÍCULO 9.- En todos los municipios del Estado de Sonora deberá existir por lo menos un desfibrilador automático externo, colocados preferentemente en los Centros de Salud

local y Centros de Salud adjuntos los cuales serán responsabilidad de los mismos Ayuntamientos.

ARTÍCULO 10.- Los Ayuntamientos por medio de la oficina correspondiente y los comités de salud local serán los encargados del buen uso y mantenimiento que se le den a los desfibriladores automáticos externos para que éstos se encuentren siempre en óptimas condiciones para su utilización.

ARTÍCULO 11.- Los desfibriladores automáticos externos deberán situarse conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley, procurando que éstos se encuentren en espacios públicos altamente concurridos y de fácil acceso, estos dispositivos deberán estar adecuadamente protegidos para su mayor seguridad y conservación.

ARTÍCULO 12.- Los gastos que se generen por la instalación y mantenimiento de los desfibriladores automáticos externos a que se refiere el presente capítulo, correrán a cargo de los Ayuntamientos, así como la capacitación del personal que designen en coordinación con la Secretaría de Salud y Protección Civil, para el buen uso y conservación de los equipos.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 13.- Ninguna persona que intervenga en el uso de los desfibriladores automáticos externos y en la reanimación cardiopulmonar en caso de algún evento de muerte súbita cardiaca, podrá ser sujeta a responsabilidad penal, civil o administrativa.

ARTÍCULO 14.- A quien haga un uso mal intencionado de los desfibriladores automáticos externos que ocasione que éstos sufran daños parciales o totales, será sujeto de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

ARTÍCULO 15.- Las áreas o territorios cardioprottegidos que hayan sido reconocidos por la Secretaría de Salud y Protección Civil, tendrán 90 días naturales para instalar los desfibriladores automáticos externos y capacitar a las personas que para ese efecto designen, en caso de inmuebles.

De no ser así la Secretaría de Salud y Protección Civil Estatal girarán un apercibimiento para que un plazo no mayor de 10 días hábiles cumplan con dicha instrucción; en el supuesto de que hagan caso omiso a dicho apercibimiento y no subsanen su omisión, la Secretaría de Salud y Protección Civil Estatal clausurarán el inmueble respectivo por no cumplir con las disposiciones de esta Ley hasta que dicho requisito sea satisfecho.

ARTÍCULO 16.- En el caso de eventos multitudinarios que hayan sido identificados y notificados por la Secretaría de Salud y Protección Civil Estatal como áreas o territorios cardioprottegidos conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley, no podrán éstos llevarse a cabo bajo ninguna circunstancia sin dicha instalación y capacitación previas a su celebración.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 25 de abril de 2017.

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

COMISIÓN DE SALUD

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN
KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA
RODRIGO ACUÑA ARREDONDO
DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA
SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS
JAVIER DAGNINO ESCOBOSA
ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Salud de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito de las diputadas María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón y Angélica María Payán García, el cual contiene iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XVII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Las diputadas María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón y Angélica María Payán García presentaron su iniciativa ante el pleno de este Poder Legislativo el día 19 de abril de 2017, al tenor de los antecedentes y consideraciones siguientes:

“Hablar de los derechos de los niños y niñas no es un tema nuevo. Uno de sus primeros antecedentes lo es la “Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño”, que data de 1924 la cual recoge diez principios básicos sobre el tema. En 1959, los 78 Estados miembros de la ONU, aprueban la “Declaración de los Derechos del Niño”, la cual adquiere la categoría de tratado internacional.

En 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la “Convención de los Derechos de los Niños”, el cual se extiende un poco más al incluir 54 artículos; estos documentos reconocen de manera muy básica, los derechos de los niños y niñas como un grupo poblacional específico que debe ser protegido de acuerdo a sus características propias, siendo una de las principales la vulnerabilidad y la dependencia, sobre todo en sus primeros años de vida.

En mayo de 2002, la ONU, sesionó especialmente a favor de la infancia, sesión que concluyó por reconocer tres objetivos fundamentales, entre los que se encuentra el lograr LA MEJOR BASE POSIBLE PARA LA VIDA FUTURA DEL NIÑO; así mismo, dicha sesión estableció 21 metas específicas, una de las cuales es LA PROMOCIÓN DE UNA VIDA SANA para la niñez del mundo. Cabe mencionar que dicha convención ha sido firmada por nuestro país, por lo tanto es obligatoria su aplicación.

En nuestro país, no es hasta el año 2014, cuando la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprueban la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

En lo que respecta a nuestro Estado, no es sino hasta el mes de diciembre de 2015, que esta LXI Legislatura, aprobamos la “LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA”.

Ambas leyes, la primera en su artículo 13 y la segunda en su artículo 12, establecen como derechos de los niños, niñas y adolescentes:

- *El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; a vivir en condiciones de bienestar, aun sano desarrollo integral, así como el derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.*

Por lo que podemos ver, tanto a nivel mundial como en nuestro país y estado, entre los principales derechos de la niñez que los gobiernos deben proteger, lo son el derecho a la vida y el derecho a la salud.

Esta protección deriva, de que la niñez es un grupo especial debido a su vulnerabilidad y dependencia de los adultos para su supervivencia, sobre todo en las etapas más tempranas de su vida.

Sin embargo, no basta con garantizar su supervivencia, debemos de garantizar su sano desarrollo y su vida en condiciones de bienestar, creando la mejor base posible para su vida futura.

Teniendo estos factores en consideración es que los gobiernos han implementado una serie de medidas, de manera gradual, para garantizar tanto la vida como la salud y desarrollo de los niños y niñas a partir de su concepción. Estas medidas están establecidas, en diferentes leyes. Nos enfocaremos, para el efecto de nuestra iniciativa, en las establecidas en las leyes de salud. Aquí se establecen los cuidados maternos infantiles, atención prenatal, el derecho a la vacunación universal, así como a la aplicación de pruebas que

garanticen la prevención y detección temprana de condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, tales como la aplicación del tamiz neonatal ampliado, en tamiz auditivo y en visual. Todos estos cuidados deberán otorgarse de manera obligatoria y prioritaria a todos los recién nacidos que nazcan en nuestro país y en nuestro estado, tanto en hospitales privados como públicos. (Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 “Atención a la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio”, y Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2002 “Para la Prevención y Control de los Defectos al Nacimiento”).

La prueba conocida como “tamiz” metabólico neonatal, consiste en aplicar a los recién nacidos, entre las 72 horas y los 5 días de vida, exámenes de laboratorio que detectan enfermedades que aunque todavía no se manifiestan, ya cuentan con los factores etiológicos que la detonarán en un futuro, lo que ocasionará daños graves e irreversibles en la salud, incluso la muerte; por lo que este examen detecta dichas enfermedades para poder actuar de manera preventiva y temprana y lograr una mejor calidad en la vida de estos, logrando con esto la preservación de su salud o aminorando las consecuencias de las enfermedades mediante el tratamiento oportuno, la prevención, en la medida de lo posible, de discapacidades físicas o mentales, e incluso salvar la vida de estos.

Esto es un gran avance en materia de detección, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de enfermedades provocadas por errores innatos del metabolismo.

Nuestras leyes de salud tanto federal como estatal, incluso, van más allá, incluyendo como obligatorias la realización de las pruebas de tamiz auditivo, la cual aplicada oportunamente (en menores de 6 meses) previene la hipoacusia o sordera, así como el tamiz oftalmológico, el cual se aplica a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que pueden causar ceguera, y proceder a su tratamiento, en todos sus grados.

Si bien es cierto que todos estos estudios que se aplican de manera obligatoria en nuestro Estado a los recién nacidos, contribuyen de manera significativa a reducir los índices de mortalidad así como a una mejor calidad de vida en nuestra población tratando posibles problemas de salud desde su nacimiento, también lo es que falta mucho por hacer.

En este tenor de ideas, y con la intención de pedirnos el apoyo a fin de ampliar los estudios que se realizan de manera obligatoria a los recién nacidos en nuestro estado, es que en días pasados se nos acercaron los médicos ERIKA FLOR SOSA CRUZ y RODOLFO SIORDIA ZAMORANO, Integrantes del Instituto del corazón (INCOR) del CIMA, a solicitar la inclusión del tamiz cardiológico por oximetría de pulso como prueba obligatoria en la Ley de Salud del Estado.

El “Tamiz cardiológico” es una prueba o estudio que puede detectar cardiopatías congénitas críticas en recién nacidos.

De acuerdo a algunos estudios las cardiopatías congénitas ocurren aproximadamente en 1% de los nacidos vivos y se estima que cerca del 25% de ellas requerirá cateterismo, tratamiento quirúrgico o ambos, antes del año de edad, razón por la cual son consideradas

como de mal pronóstico. Si a estos recién nacidos no se les detecta esta cardiopatía congénita crítica de manera temprana, tienen riesgo de morir en los primeros días o en las primeras semanas de vida. Actualmente, algunas de estas cardiopatías llegan a ser detectadas por el pediatra mediante exploración física completa al recién nacido o mediante ultrasonido en forma prenatal; sin embargo son pocos los casos en que pueden ser detectados de estas formas, por lo que muchos bebés son egresados del cunero sin diagnóstico, lo que los pone en riesgo de discapacidad o de muerte.(1)

En México, las Cardiopatías Congénitas Críticas son la segunda causa de muerte infantil, en caso de los recién nacidos, y el tercer lugar en los infantes de entre 1 y 4 años de edad.

En Sonora, de cada 26,000 niños nacidos vivos al año, 312 presentan algún tipo de cardiopatía congénita de las cuales 62 son complejas. (2)

También es importante mencionar, que los defectos cardiacos se presentan con mayor frecuencia en los recién nacidos que otras patologías congénitas como el labio y paladar hendido o el síndrome de Down. El diagnóstico de manera temprana de estas cardiopatías y el tratamiento adecuado de las mismas, evita el daño irreversible de órganos como el corazón, los pulmones y el sistema nervioso, alteraciones funcionales que causan secuelas en el desarrollo psicomotor y cognitivo, así como previene la muerte en el 90% de los pacientes que son detectados a tiempo y, en consecuencia, atendidos de manera oportuna.

La prueba de tamiz para detectar cardiopatías congénitas, se debe realizar de preferencia entre las 24 horas de vida y los dos días de nacido, o por lo menos antes de que egrese del cunero. Se hace mediante una técnica no invasiva llamada oximetría de pulso, la cual mide la saturación de oxígeno como un reflejo de hipoxemia (baja concentración de oxígeno en la sangre). Se utiliza un oxímetro de pulso especial, que resiste el movimiento, poniendo un sensor ya sea en la mano derecha o en alguno de los pies del recién nacido, durante aproximadamente 10 minutos. Es una prueba sencilla, indolora, no invasiva, fácil de interpretar y de bajo costo.

La oximetría de pulso permite detectar los siguientes tipos de cardiopatías congénitas complejas:

- Síndrome de corazón izquierdo hipoplásico.
- Atresia de la válvula pulmonar.
- Tronco arterioso.
- Conexión anómala total de las venas pulmonares.
- Transposición completa de las grandes arterias.
- Tetralogía de Fallot.
- Atresia de la válvula tricúspide.
- Coartación aórtica.
- Interrupción de arco aórtico.

Los elementos requeridos por los hospitales públicos del Estado para poder implementar esta prueba, son el personal médico con el que ya cuentan, la capacitación de dicho

personal para la toma de dicha prueba o estudio, contar con los oxímetros, así como los sensores para los pacientes. Costos que serán considerados a fin de que se incluyan en el presupuesto de egresos del año 2018.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, consideramos que la inclusión de la prueba de Tamiz Cardiológico por Oximetría de Pulso, dentro de los exámenes obligatorios a realizar en los hospitales públicos de Sonora a todos los recién nacidos, es no solo viable sino indispensable, a fin de prevenir muertes de ciudadanos sonorenses recién venidos al mundo, protegiendo de esta forma no solo la vida de estos sino la integración familiar y la salud de todos sus integrantes.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En el artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como derecho humano fundamental el acceso a la salud, señalando en la parte que nos interesa que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 50, fracción I, establece que tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de reducir la morbilidad y mortalidad.

QUINTA.- Del análisis de la iniciativa que es materia del presente dictamen, podemos advertir que su propósito es incluir la aplicación de la prueba del tamiz cardiológico por oximetría de pulso, a todos los recién nacidos en el Estado de Sonora, como parte de la atención materno-infantil que se establece en la Ley de Salud que se pretende reformar.

Como bien se detalla en la exposición de la iniciativa, se trata de una prueba no invasiva, de bajo costo, que detecta una serie de cardiopatías congénitas que no solo afectan la calidad de vida de quienes las padecen, sino que los pone en riesgo de perder la vida, razón por la cual se presenta como un examen médico cuya aplicación resulta muy conveniente para prevenir padecimientos que pueden llegar a complicarse gravemente sin ninguna necesidad, debido a su fácil prevención. Esto sin contar el hecho de que en un

futuro, dichos padecimientos pueden llegar a ser muy onerosos para el afectado y sus familiares, y pueden llegar a representar una carga adicional para el sistema de salud pública.

De acuerdo con información que ha dado a conocer el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", las cardiopatías congénitas son deformaciones del corazón y los grandes vasos sanguíneos, que ocurren en el transcurso del embarazo, que pueden detectarse preventivamente en las primeras horas después del parto, mediante el procedimiento médico que propone la iniciativa, con la finalidad de poder aplicar los tratamientos necesarios para corregir cardiopatías congénitas que pongan en riesgo la vida del infante, ya sea durante sus primeros años de vida o, en algunas ocasiones, durante su vida adulta, toda vez que ocurren, aproximadamente, en 1% de los recién nacidos, de los cuales cerca del 25% requerirá cateterismo, tratamiento quirúrgico o ambos, antes del año de edad. Es por ello que cuando estos casos no son detectados tempranamente, tienen riesgo de morir en los primeros días o en las primeras semanas de vida extrauterina.

No debemos perder de vista, que la importancia de la atención materno infantil no solo tiene el propósito de garantizar la protección a las personas más vulnerables, sino que tiene la finalidad de combatir un verdadero problema de salud pública en nuestro Estado, que forma parte de un problema mucho más grande a nivel nacional e internacional, en donde la Organización Mundial de la Salud, asegura que cada año mueren 2,7 millones de lactantes durante su primer mes de vida, y el número de bebés que mueren en el útero durante las últimas 20 semanas del embarazo, es similar. Durante el primer mes, casi la mitad de los fallecimientos tienen lugar en las primeras 24 horas de vida y un 75% durante la primera semana. Es por ello, que las 48 horas posteriores al nacimiento, es el momento más importante para la supervivencia del recién nacido, ya que es en este periodo cuando se debe realizar un seguimiento a la madre y al niño para evitar y tratar enfermedades, siendo el periodo ideal para la aplicación de las pruebas preventivas del tamiz.

Aunado a lo anterior, la Organización Mundial de la Salud informa que de acuerdo a las estadísticas más recientes, tan solo en 2015, unos 5,9 millones de niños murieron antes de cumplir cinco años, y más de la mitad de esas muertes prematuras se deben a enfermedades que se podrían evitar o tratar si hubiera existido el acceso a intervenciones simples y asequibles.

En ese contexto, la OMS reporta que las prioridades emergentes en la agenda mundial sobre la salud de los niños, son las anomalías congénitas, las lesiones y las enfermedades no transmisibles como es el caso de las enfermedades respiratorias crónicas, cardiopatías adquiridas, cánceres infantiles, diabetes y obesidad. Se calcula que las anomalías congénitas afectan a 1 de cada 33 niños y que eso tiene como resultado 3,2 millones anuales de niños con discapacidades relacionadas con defectos de nacimiento. La carga mundial de morbilidad debida a enfermedades no transmisibles que afectan a los niños en la infancia y en su vida posterior está aumentando rápidamente, pese a que muchos de sus factores de riesgo son prevenibles.

En razón de lo anterior, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora aprobamos la iniciativa que nos fue turnada, toda vez que consideramos importante e indispensable que se realice de manera obligatoria a todos los recién nacidos de nuestro Estado la prueba del Tamiz Cardiológico, para detectar y atender oportunamente, los defectos cardiovasculares que se presenten en los recién nacidos, con lo que pondríamos al Estado de Sonora, a la vanguardia en la atención de la salud, de manera profesional e integral, durante el embarazo, el parto y el período postnatal, evitando muchas complicaciones a la madre y al recién nacido.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 50 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- ...

I.- ...

II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y atención que incluya la aplicación de la prueba del tamiz neonatal ampliado, tamiz cardiológico por oximetría de pulso y su salud visual.

II Bis a IV.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá contemplar una partida especial dentro del proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2018, para hacer efectiva la aplicación el presente Decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 25 de abril de 2017.

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

**COMISIÓN DE ENERGÍA, MEDIO AMBIENTE Y
CAMBIO CLIMATICO Y DESARROLLO URBANO,
EN FORMA UNIDA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**SANDRA MERCEDES HERNANDEZ BARAJAS
ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ
CARLOS MANUEL FU SALCIDO
JAVIER DAGNINO ESCOBOSA
MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA
JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ
LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
MOISÉS GÓMEZ REYNA
JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA
RAFAEL BUELNA CLARK
FLOR AYALA ROBLES LINARES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de las Comisiones de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático y Desarrollo Urbano, en forma unida, de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito de la Diputada Sandra Mercedes Hernández Barajas, el cual contiene **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracciones XVI y XXX, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que es materia del presente dictamen fue presentada en la sesión de Pleno celebrada el día 21 de febrero de 2017, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

"Las recomendaciones propuestas en el presente documento son una serie de aportaciones del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Nogales. Las medidas referentes al manejo sustentable del agua se basan en los principios fundamentales de la cosecha de agua de lluvia propuestos por Lancaster⁵; por otra parte, se presentan temas que no se relacionan directamente con el manejo sustentable del agua, como la mitigación de la contaminación atmosférica, reducción del efecto de la isla urbana de calor, seguridad alimentaria etc., que igualmente, pueden ser cubiertos mediante la implementación de infraestructura verde y se encuentran citados en el texto en los párrafos correspondientes.

Infraestructura verde para la resiliencia al cambio climático. Objetivos generales

1. Manejo sustentable del agua

Las zonas áridas y semiáridas son particularmente vulnerables a los efectos del cambio climático, son regiones con elevadas pérdidas de humedad por evapotranspiración y con precipitación limitada. Se prevé que éstas regiones registren temperaturas cada vez más elevadas, además de presentar una disminución en la precipitación media anual pero con eventos de mayor intensidad, es decir las zonas áridas y semiáridas serán lugares más propensos a períodos de sequías, en donde el recurso del agua escaseará y las inundaciones serán más severas, esto aunado a las elevadas tasas de urbanización de las ciudades que empeorarán los problemas relacionados con las inundaciones, aparte de convertirse en más calurosas. Ya que la disponibilidad del agua se convertirá en un tema recurrente, es necesario planificar nuestras ciudades estratégicamente para poder ser resilientes frente al cambio climático. En este sentido, la cosecha de agua de lluvia se convierte en una medida que vendría a beneficiar a las comunidades al aprovechar tan valioso recurso, sobre todo ante la incertidumbre en los cambios en los patrones de lluvia. La cosecha de agua de lluvia nos permite abordar diversas problemáticas ambientales, económicas y sociales, no se limita solamente a la conservación del agua. Por tal motivo, la cosecha de lluvia se mencionará en distintos objetivos específicos.

Los ejes estratégicos en referencia al manejo sustentable de agua son los siguientes:

- *Mitigar el riesgo de inundaciones, interceptando el escurrimiento de aguas pluviales en derechos de vías, estacionamientos, camellones y calles.*

⁵ Lancaster, *Rainwater Harvesting for Drylands - Volume I: Guiding Principles to Welcome Rain into Your Life and Land-scape*, Rainsource Press, 2006.

- *Aprovechamiento del agua con el uso de sistemas de captación y almacenamiento de agua de lluvia como lo son los tanques de lluvia, cisternas y barriles de lluvia para proporcionar un suministro de agua sustentable. El agua se puede utilizar para uso doméstico e inclusive para su consumo en caso de contar con un sistema de purificación, además de permitir realizar actividades de riego. Asimismo, esta medida permite evitar que el volumen de escurrimiento generado en las superficies donde estas se originan cause mayores daños en los puntos más bajos.*
- *Reutilización de aguas grises para riego, como por ejemplo lo son los sistemas de la lavandería al paisaje.*
- *Construcción de cuencas que permitan la infiltración del agua al suelo y satisfacer así demanda de riego anual de la vegetación que se encuentre dentro o junto a la misma. Esta medida también permite controlar parte de la escorrentía que se genera en el lugar, prevenir problemas de erosión y sedimentación.*

2. Prevención de problemas de erosión y sedimentación.

Las prácticas utilizadas para la cosecha de lluvia también son una manera de prevenir los problemas de erosión y sedimentación en un sitio ya que los sedimentos que son transportados con el escurrimiento producido quedan atrapados dentro de las cuencas, un sistema de cuencas incluso permite controlar la erosión a través del esparcimiento del agua en el paisaje, facilita la disminución de la cantidad y velocidad del agua que escurre sobre una superficie. Sin embargo, una medida complementaria y además efectiva es el de adoptar una estrategia que busque aumentar la cobertura vegetal en lugares en donde el suelo este expuesto y denudado de vegetación. La cobertura vegetal le provee protección al suelo en contra del impacto que recibe de las gotas de lluvia, también cumplen la función de disminuir la velocidad de la escorrentía a niveles permisibles que no causen problemas de erosión en el suelo. La vegetación puede resguardar al suelo en contra de otro agente erosivo que es el viento. Las raíces de las plantas además ayudan a crear un suelo con una estructura más estable y que promueva la infiltración del agua.

Los ejes estratégicos en referencia a la reducción de los problemas de erosión y sedimentación son los siguientes:

- *Aumentar la cobertura vegetal en áreas denudadas de vegetación a través de la cultivación de pastos nativos en zonas con pendientes empinadas. La cosecha de semillas de pasto debe ser parte de una intervención integral que incluya otras buenas prácticas, como el acolchado con malla y posibles obras de desviación de agua en puntos estratégicos.*
- *Aplicar medidas que creen una superficie rugosa en la pendiente para disminuir la velocidad de escorrentía y esparcir el agua, además de permitir su infiltración. Esto es beneficioso para apoyar el establecimiento de las semillas y su crecimiento.*

3. Reducir el efecto de la isla urbana de calor

El efecto de la isla urbana de calor ocasiona que la temperatura en zonas urbanas sea mayor que en zonas naturales. Esto se debe a que existe una menor densidad vegetativa que provea sombra y refresquen las zonas urbanas. Esto como resultado promueve a una ciudad con una mayor demanda energética para acondicionar nuestros hogares, lugares de trabajo y de esparcimiento. En consecuencia, se está contribuyendo directamente al calentamiento global con la emisión de gases de efecto invernadero.

Los ejes estratégicos en referencia a la reducción del efecto de la isla urbana de calor son los siguientes:

- *Reforestación urbana (mayor densidad de cobertura vegetal).*
- *Protección del arbolado urbano.*
- *Uso de azoteas y muros verdes.*
- *Diseño de ciudad compacta.*
- *Designación de zonas de conservación.*

4. Reducir la demanda energética de los edificios.

De la misma forma, los objetivos que se mencionan en este punto también atienden a la problemática del efecto de la isla urbana de calor:

- *Diseño de edificios de mayor eficiencia energética.*
- *Orientación de los edificios considerando el patrón de recorrido del sol.*
- *Incrementar el uso de árboles de sombra nativos o regionales en sitios estratégicos, un sistema de cosecha de agua de lluvia nos permita contar con un suministro de agua para hacer crecer y mantener los árboles para que refresquen los edificios.*
- *Utilizar materiales de construcción ecológicos.*

5. Disminuir la dependencia del uso del automóvil.

La alta dependencia de la ciudadanía de los medios de transporte motorizados ha ido generando una grave problemática en materia ambiental, social y de salud. El uso de automóviles particulares es la principal causa de la contaminación del aire en las ciudades, además de contribuir con un porcentaje elevado en las emisiones de dióxido de carbono que se liberan a la atmósfera, de acuerdo con Dora⁶, las emisiones contaminantes de vehículos particulares en países en desarrollo son mayores que las de cualquier otro modo de transporte. Las emisiones de dióxido de carbono también favorecen el calentamiento global y traen consigo problemas de salud, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS por sus siglas en inglés), la emisión de gases como el óxido de nitrógeno, óxido de ozono, monóxido de carbono, dióxido de carbono, benceno, etc.; tienen grandes afectaciones a la salud, causando enfermedades relacionadas con problemas respiratorios,

⁶ Dora, Hosking y Mudu, *Sustainable Transport: A Sourcebook for Policy-makers in Developing Cities*, Eschborn, Alemania, Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit y World Health Organization, 2011.

cardiovasculares, cáncer y hasta de fertilidad⁷. La elevada tasa de enfermedades ligadas a la contaminación vehicular se ha convertido en un problema de salud pública, donde se requiere de una estrategia de políticas públicas para el cambio climático adaptada al entorno local que disminuya los altos costos que se generarían al atender los efectos negativos que ocasiona el uso masivo de vehículos particulares⁸. La ciudad de Nogales, Sonora ha mantenido niveles de partículas en suspensión PM10 aceptables debido a la disminución en la contaminación por partículas de polvo a través de programas de pavimentación⁹. Sin embargo esto no contempla el control en las emisiones de contaminantes futuras producidas por diferentes modos de transporte motorizados conforme crezca la ciudad. Se reconoce que la principal causa de la mala calidad del aire en la franja fronteriza se debe al pésimo estado de las unidades de transporte público así como la mala condición de números vehículos particulares que circulan en las ciudades.

Los ejes estratégicos en referencia a una menor dependencia del uso del automóvil son los siguientes:

- Contar con un sistema de transporte público de calidad.
- Diseño de ciudad compacta.
- Diseñar ciudades más incluyentes y seguras para el peatón y ciclista.
- Crear incentivos positivos y/o negativos que fomenten un menor uso del automóvil.

6. Reducir la contaminación atmosférica.

Fomentar el uso de modos de transporte no motorizados nos permite mejorar la calidad del aire pero de manera conjunta se puede atacar la problemática con el uso de los árboles urbanos. Los árboles en zonas urbanas nos prestan varios servicios ambientales, se encargan de mejorar la calidad del agua que se infiltra al suelo, al descomponer los contaminantes que se encuentran en los escurrimientos superficiales en zonas urbanas como el fósforo y el nitrógeno, nos permite contar con ciudades más frescas como se mencionó anteriormente, pero además nos permite contar con ciudades con una mejor calidad de aire. Los árboles tienen la capacidad de almacenar grandes cantidades de dióxido de carbono, estos convierten los contaminantes en compuestos que utilizan como una fuente de alimento y favorecen su crecimiento.

Eje estratégico para contribuir con la reducción de la contaminación atmosférica:

- Captura y almacenamiento de dióxido de carbono a través de los árboles urbanos.

7. Seguridad alimentaria.

⁷ Organización Mundial de la Salud. 2016. *Calidad del aire ambiente (exterior) y salud*. [En línea]. Disponible: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>.

⁸ Medina y Veloz, *Guía de estrategias para la reducción del uso del auto en ciudades mexicanas*, México, D.F., Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo, 2012.

⁹ Anón. *Mejorando la Calidad del Aire en Sonora-Arizona*. 2008. [En línea]. Disponible: <http://legacy.azdeq.gov/obep/download/airsp.pdf>.

La hambruna es un problema con un alcance global, de acuerdo con el Programa Mundial de Alimentos (PMA6 por sus siglas in inglés), la hambruna y la malnutrición causada por la misma aumentan debido al cambio climático¹⁰. Como se mencionó en el primer objetivo, iniciará una tendencia de eventos climáticos impredecibles pero sobretodo más severos. La disponibilidad del agua es un factor determinante en los procesos de producción de cultivos. Los sistemas de cosecha de agua de lluvia nos brindan la posibilidad de ser autosuficientes no solo al contar con un suministro de agua para uso doméstico, igualmente nos permite plantar árboles nativos y exóticos como cuyos frutos puedan ser una fuente de alimento. Cabe mencionar que no es recomendable hacer uso de árboles frutales de especies introducidas en espacios públicos. Es preferible contar con áreas urbanas designadas para el cultivo de frutas y vegetales como es el caso de los jardines de asignación. Los sistemas de cosecha de agua activos y pasivos nos permiten aprovechar el agua para actividades de riego que nos ayuden a hacer crecer árboles con frutos comestibles y hacerlos crecer más rápido.

Eje estratégico para crear una seguridad alimentaria:

- *Fomentar la cosecha urbana sustentable.*

Los objetivos propuestos consideran a la infraestructura verde como una medida integral para convertir a la ciudad de Nogales, Sonora en una ciudad resiliente al cambio climático. A pesar de no incluir tecnologías para la generación de energías limpias, se recomienda su consideración."

Expuesto lo anterior, estas Comisiones procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

¹⁰ ☐ World Food Program. 2017. *Climate Impact on Food Security*. [En línea]. Disponible: <https://www.wfp.org/climate-change/cli-mate-impacts>.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Uno de los grandes retos que hoy en día tenemos los seres humanos en todo el mundo, es implementar todas aquellas estrategias que nos permitan cohabitar en el planeta. De acuerdo a información divulgada por la Organización de las Naciones Unidas, en el año 2015, éramos 7,300 millones de habitantes en todo el mundo, aproximadamente, cifra que indudablemente debió aumentar para este año 2017, lo que ha originado una serie de problemas que se han venido dando de manera desencadenada, siendo principalmente el uso excesivo de los recursos naturales y la contaminación que ha provocado el famoso Cambio Climático.

Las actividades desarrolladas cotidianamente por el ser humano han venido mermando, en las últimas décadas, la calidad de vida en el planeta. El uso excesivo de automóviles, el desechamiento y acumulación de basura o residuos tóxicos en lugares prohibidos, por parte de grandes industrias, la falta de conciencia de las personas en

relación al cuidado del medio ambiente, ha influido de forma alarmante en la calidad de vida de los habitantes de todas las naciones del mundo. Es por ello, que tenemos que desarrollar planes, programas y acciones de gobierno que nos permitan encontrar alternativas para que las personas puedan adaptarse a las nuevas condiciones de vida que la misma naturaleza nos permite tener hoy en día.

En ese sentido, la iniciativa en estudio, constituye precisamente una acción positiva en pro del cuidado a nuestro medio ambiente y sus recursos naturales, ya que propone tanto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora y en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, implementar acciones para el desarrollo de Infraestructura Verde.

De acuerdo con el estudio "Una Infraestructura Verde" de la Comisión Europea, órgano ejecutivo de la Unión Europea que decide las prioridades políticas y estratégicas de la Unión, este tipo de infraestructura consiste en la utilización de vegetación, suelos y procesos naturales para funciones tales como la gestión del agua de lluvia y la creación de ambientes más saludables, la cual ayuda también a mantener en buen estado los ecosistemas, para que puedan seguir prestando sus valiosos servicios a la sociedad, como son el aire limpio y el agua pura.

En ese contexto, el desarrollo de infraestructura verde en nuestro Estado, permitirá mitigar los efectos negativos del cambio climático, entendido éste como el cambio de clima atribuido directa o indirectamente a las actividades humanas, para así poder garantizar a las futuras generaciones un medio ambiente apto para su existencia.

Cabe mencionar, que para el desarrollo de la iniciativa de Ley que es objeto del presente dictamen, se llevaron a cabo tres foros de consulta ciudadana los días 17, 22 y 24 de marzo del presente año, en las ciudades de Nogales, Hermosillo y Cajeme, respectivamente, de la cuales se tomaron en cuenta las aportaciones realizadas por académicos y especialistas en el tema.

Así mismo, estas Comisiones Unidas, el día 04 de abril del presente año, sostuvimos una reunión de trabajo con representantes de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, Instituto de Investigación y Planeación Municipal de Nogales, Instituto Municipal de Planeación Urbana de Hermosillo y el Instituto Municipal de Planeación Urbana de Cajeme, quienes gracias a sus aportaciones, se le dio solidez a la iniciativa de Ley.

Por todo lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, resuelve aprobar en sentido positivo la iniciativa objeto del presente dictamen, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2º, fracción V, 3º, fracciones LII y LIII, 11, fracción XII, 25, fracciones III, V, VI y VII; y se adicionan las fracciones LIV a la LIX al artículo 3º, una fracción I Bis al artículo 8, un párrafo segundo al artículo 22 y una fracción VIII al artículo 25; todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.- ...

I a la IV.- ...

V.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio del Estado, así como la formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 3º.- ...

I a la LI.- ...

LII.- Tratamiento de aguas residuales: Proceso al que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan;

LIII.- Zonas de preservación ecológica de los centros de población: Las áreas naturales en las que existen uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general;

LIV.- Calentamiento global: Incremento continuo de la temperatura promedio global;

LV.- Cambio climático: Cambio de clima atribuido directamente o indirectamente a las actividades humanas;

LVI.- Capacidad adaptativa: Capacidad de un sistema para ajustarse al cambio climático (incluidas la variabilidad climática y los fenómenos extremos) con el fin de moderar los daños potenciales, de beneficiarse de las oportunidades o de afrontar las consecuencias;

LVII.- Infraestructura verde: Infraestructura polifuncional que utiliza sistemas naturales (o sistemas producto de ingeniería que imitan procesos naturales) para mejorar la calidad ambiental general y proveer servicios ambientales, sociales, económicos y culturales. La cual puede ser usada como componente de un sistema de manejo de agua pluvial cuando el suelo y la vegetación son usados para infiltrar, evapotranspirar, o aprovechar escorrentías;

LVIII.- Resiliencia: Capacidad de adaptación de un ser vivo frente a un agente perturbador o un estado o situación adversos; y

LIX.- Sensibilidad: Es el grado en que un sistema es potencialmente modificado o afectado por un disturbio, interno, externo o un grupo de ellos.

ARTÍCULO 8°.- ...

I.- ...

I BIS.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

II a la XXIII.- ...

ARTÍCULO 11.- ...

I a la XI.- ...

XII.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el

ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

XIII a la XVIII.- ...

ARTÍCULO 22.- ...

I a la IX.- ...

Las autoridades del Estado y los Municipios, en la esfera de su competencia, deberán de evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.

ARTÍCULO 25.- ...

I a la II.- ...

III.- El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua, incluyendo acciones relacionadas con infraestructura verde;

IV.- ...

V.- El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas, así como con la valoración del capital natural de dicha área mediante la estimación de sus servicios ecosistémicos;

VI.- Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente;

VII.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente previstas en éste y en otros ordenamientos aplicables; y

VIII.- El desarrollo de infraestructura verde.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 96 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 96.- ...

I a la XIII.- ...

...

A.- ...

a) al f).- ...

B.- ...

a).- ...

C.- ...

a).- ...

Se deben considerar en las acciones de urbanización, que se cumpla con los lineamientos de infraestructura verde, para que los desarrollos sigan un enfoque sustentable con diseños urbanos sensibles al agua y, por lo tanto, sean resilientes al cambio climático.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 25 de abril de 2017.

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNANDEZ BARAJAS

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. CARLOS MANUEL FU SALCIDO

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

C. DIP. JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. MOISÉS GÓMEZ REYNA

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.